

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

**EL ABOGADO DEL ESTADO**, en la representación del Gobierno de la Nación que legalmente ostenta y debidamente autorizado en los términos que constan en los documentos que se acompañan como números 1 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2007) y 2 (instrucciones del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado), ante la Sala Especial comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49. 1 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la disposición adicional segunda, 2 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, interpone recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de proclamación de candidatos realizados por las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Burgos y por la Junta Electoral Provincial de Navarra de fecha 30 de abril de de 2007, publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, en el Boletín Oficial de Bizkaia, en el Boletín Oficial de Guipúzcoa y en el Diario Oficial de Navarra del 1 de mayo de 2007 (se adjunta copia de todos los boletines como documento nº 3 en soporte CD), por medio de los cuales se realiza la proclamación, entre otras, de las siguientes candidaturas:

**- ELECCIONES JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA**

1º.- Junta Electoral de Amurrio, Cuadrilla de Ayala /Aiara.

Arabako Abertzale Sozialistak.

2º.- Junta Electoral de Vitoria, Cuadrilla de Vitoria.

Gasteiz Arabako Abertzale Sozialistak .

3º.- Junta Electoral de Vitoria, Cuadrilla de Zuia, Salvatierra/Agurain, Añana, Campezo Montaña Alavesa/Campezu Arabazo Mendialdea, La Guardia Rioja Alavesa/Biasteri Arabako Mendialdea. Arabako Abertzale Sozialistak-Lur jareak.

## **- ELECCIONES JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA.**

4º.- Junta Electoral de Zona de Bergara.

Por la circunscripción de Deba/Urola, Deba-Urola Abertzale Sozialistak (DUAS).

5º.- Junta Electoral de Zona de Donostia/San Sebastián.

Por la circunscripción de Donostialdea, Donostialdeko Abertzale Sozialistak.

6º.- Junta Electoral de Zona de Donostia/San Sebastián.

Por la circunscripción de Bidasoa-Oiartzun, Bidasoa Oiartzungo Abertzale Sozialistak.

7º.- Junta Electoral de Zona de Tolosa.

Por la circunscripción de Oria Eskualdea, Oriako Abertzale Sozialistak.

## **- ELECCIONES JUNTAS GENERALES DE VIZCAYA**

8º.- Por la circunscripción de Bilbao

Bilbo Mugarrabuko Abertzale Sozialistak.

9º.- Por la circunscripción de Durango/Arratia,

Durango Arratia Mugarrabuko Abertzale Sozialistak..

10º.- Por la circunscripción de Encartaciones Enkarterriak, Enkarterriak Mugarrabuko Abertzale Sozialistak.

11º.- Por la circunscripción de Busturia Uribe, Busturia Uribe Mugarrabuko Abertzale Sozialistak.

## **- ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Agrupación Electoral Nafarroako Abertzale Sozialistak.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN NAVARRA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AOIZ***

AOITZ/AGOITZ: Agoizko Abertzale Sozialistak  
BURLADA/BURLATA: Burlatako Abertzale Sozialistak  
EGÜES: Eguesibarreko Abertzale Sozialistak  
ESTERIBAR: Esteribarko Abertzale Sozialistak  
HUARTE/UHARTE: Uharteko Abertzale Sozialistak  
LUMBIER: Irunberriko Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ESTELLA***

ESTELLA/LIZARRA: Lizarrako Abertzale Sozialistak  
SARTAGUDA: Sartagudako Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PAMPLONA***

ALTASUA/ALSASUA: Altsasuko Abertzale Sozialistak  
ANSOAIN: Antsoaingo Abertzale Sozialistak  
ARAITZ: Araizko Abertzale Sozialistak  
ARBIZU: Arbizuko Abertzale Sozialistak  
BAKAIKU: Bakaikuko Abertzale Sozialistak  
BASABURUA: Basaburuko Abertzale Sozialistak  
BAZTAN: Baztango Abertzale Sozialistak  
ZIORDIA: Ziordiko Abertzale Sozialistak  
ETXARRI/ARANAZ: Etxarri-Aranazko Abertzale Sozialistak  
GALAR: Galarko Abertzale Sozialistak  
GOIZUETA: Goizuetako Abertzale Sozialistak  
IMOTZ: Imozko Abertzale Sozialistak  
ITURMENDI: Iturmendiko Abertzale Sozialistak  
LAKUNTZA: Lakuntzako Abertzale Sozialistak  
LARRAUN: Larraungo Abertzale Sozialistak  
LEITZA: Leizako Abertzale Sozialistak  
LESAKA: Lesakako Abertzale Sozialistak  
OLAZTI/OLAZAGUTIA: Olaztiko Abertzale Sozialistak  
PAMPLONA/IRUÑA: Iruñeko Abertzale Sozialistak  
PUENTE LA REINA/GARES: Garesko Abertzale Sozialistak  
ULTZAMA: Ultzamako Abertzale Sozialistak  
BERA/VERA DE BIDASOA: Berako Abertzale Sozialistak  
VILLAVA/ATARRABIA: Atarrabiako Abertzale Sozialistak  
BARAÑAIN: Barañaingo Abertzale Sozialistak  
BERRIOZAR: Berriozarko Abertzale Sozialistak  
IRURTZUN: Irurtzango Abertzale Sozialistak  
ORKOEN: Orkoiengo Abertzale Sozialistak  
ZIZUR MAYOR/ZIZUR MAGUSIA: Zizurko Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TAFALLA***

TAFALLA: Tafallako Abertzale Sozialistak

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN ÁLAVA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AMURRIO***

AMURRIO: Amurrioko Abertzale Sozialistak  
ARTZINIEGA: Artziniegako Abertzale Sozialistak  
AYALA-AIARA: Aiarako Abertzale Sozialistak  
LAUDIO-LLODIO: Laudioko Abertzale Sozialistak

OKONDO: Okondoko Abertzale Sozialistak  
URKABUSTAIZ: Urkabustaizko Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VITORIA-GAZTEIZ***

AÑANA: Añanako Abertzale Sozialistak  
ARAMAIO: Aramaioko Abertzale Sozialistak  
ARRAIA-MAEZTU: Maeztuko Abertzale Sozialistak  
ARRAZUA-UBARRUNDIA: Arrazuako Abertzale Sozialistak  
ASPARRENA: Asparrengo Abertzale Sozialistak  
BARRUNDIA: Barrundiako Abertzale Sozialistak  
BERNEDO: Bernedoko Abertzale Sozialistak  
CAMPEZO/KAMPEZU: Kampezuko Abertzale Sozialistak  
HARANA/VALLE DE ARANA: Haranako Abertzale Sozialistak  
IRUÑA OKA/IRUÑA DE OCA: Iruña-Okako Abertzale Sozialistak  
IRURAIZ GAUNA: Iruraiz-Gaunako Abertzale Sozialistak  
KUARTANGO: Kuartangoko Abertzale Sozialistak  
LABASTIDA/BASTIDA: Bastidako Abertzale Sozialistak  
LAGUARDIA: Biasteriko Abertzale Sozialistak  
LANTARÓN: Lantarongo Abertzale Sozialistak  
LEGUTIANO: Legutioko Abertzale Sozialistak  
OYÓN/OIÓN: Iongo Abertzale Sozialistak  
RIBERA ALTA: Errigoitiako Abertzale Sozialistak  
SALVATIERRA/AGURAIN: Aguraingo Abertzale Sozialistak  
SAMANIEGO: Samaniegoko Abertzale Sozialistak  
SAN MILLÁN/DONEMILIAGA: Donemiliagako Abertzale Sozialistak  
VILLABUENA/ESKUERNAGA: Eskuernagako Abertzale Sozialistak  
VITORIA/GASTEIZ: Gasteizko Abertzale Sozialistak  
ZIGOITIA: Zigoitiako Abertzale Sozialistak  
ZUIA: Zuiako Abertzale Sozialistak

### **- ELECCIONES MUNICIPALES EN GUIPÚZCOA**

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AZPEITIA***

AIA: Aiako Abertzale Sozialistak  
AZKOITIA: Azkoitiko Abertzale Sozialistak  
AZPEITIA: Azpeitiko Abertzale Sozialistak  
DEBA: Debako Abertzale Sozialistak  
ERREZIL: Errezilgo Abertzale Sozialistak  
GETARIA: Getariako Abertzale Sozialistak  
ORMAIZTEGUI: Ormaiztegiko Abertzale Sozialistak

SEGURA: Segurako Abertzale Sozialistak  
ZARAUTZ: Zarautzko Abertzale Sozialistak  
ZESTOA: Zestoako Abertzale Sozialistak  
ZUMAIA: Zumaiako Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BERGARA***

ANTZUOLA: Antzuolako Abertzale Sozialistak  
ARRASATE/MONDRAGÓN: Arrasateko Abertzale Sozialistak  
BERGARA: Bergarako Abertzale Sozialistak  
EIBAR: Eibarko Abertzale Sozialistak  
ELGETA: Elgetako Abertzale Sozialistak  
ELGOIBAR: Elgoibarko Abertzale Sozialistak  
EXKORIATZA: Exkoriatzako Abertzale Sozialistak  
LEGAZPI: Legazpiko Abertzale Sozialistak  
MENDARO: Mendaroko Abertzale Sozialistak  
MUTRIKU: Mutrikuko Abertzale Sozialistak  
OÑATI: Oñatiko Abertzale Sozialistak  
SORALUCE-PLASENCIA DE LAS ARMAS: Soraluzeko Abertzale Sozialistak  
URRETXU: Urretxuko Abertzale Sozialistak  
ZUMARRAGA: Zumarragako Abertzale Sozialistak

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN***

ADUNA: Adunako Abertzale Sozialistak  
ASTIGARRAGA: Astigarragako Abertzale Sozialistak  
DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN: Donostialdeako Abertzale Sozialistak  
ERRETERIA: Oreretako Abertzale Sozialistak  
HERNANI: Hernaniko Abertzale Sozialistak  
HONDARRIBIA: Hondarribiako Abertzale Sozialistak  
IRUN: Irungo Abertzale Sozialistak  
LASARTE-ORIA: Lasarte-Oriako Abertzale Sozialistak  
LEZO: Lezoko Abertzale Sozialistak  
OIARTZUN: Oiartzungo Abertzale Sozialistak  
ORIO: Orioko Abertzale Sozialistak  
PASAI: Pasaiako Abertzale Sozialistak  
URNIETA: Urnietako Abertzale Sozialistak  
USURBIL: Usurbilgo Abertzale Sozialistak

## ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TOLOSA***

ALTZO: Altolanean.  
AMEZKETA: Amezketako Abertzale Sozialistak  
ANDOAIN: Andoaingo Abertzale Sozialistak  
ANOETA: Anoetako Abertzale Sozialistak  
ASTEASU: Asteasuko Abertzale Sozialistak  
ATAUN: Ataungo Abertzale Sozialistak  
BEASAIN: Besaingo Abertzale Sozialistak  
BELAUNTZA: Belauntzako Abertzale Sozialistak  
BERASTEGUI: Berastegiko Abertzale Sozialistak  
ELDUAIN: Elduaingo Abertzale Sozialistak  
IBARRA: Ibarraiko Abertzale Sozialistak  
IDIAZABAL: Idiazabalgo Abertzale Sozialistak  
IKAZTEGIETA: Izaztegietaiko Abertzale Sozialistak  
ITSASONDO: Itsasondo Abertzale Sozialistak  
LAZKAO: Lazkaoko Abertzale Sozialistak  
LEABURU: Leaburu-Txarama Abertzale Sozialistak  
LEGORRETA: Legorretako Abertzale Sozialistak  
LIZARTZA: Lizartzako Abertzale Sozialistak  
OLABERRIA: Olaberriko Abertzale Sozialistak  
ORDIZIA: Ordiziako Abertzale Sozialistak  
ORENDAIN: Orendaingo Abertzale Sozialistak  
OREXA: Orexako Abertzale Sozialistak  
TOLOSA: Tolosako Abertzale Sozialistak  
VILLABONA: Amasa Villabonako Abertzale Sozialistak  
ZALDIBIA: Zaldibiako Abertzale Sozialistak  
ZIZURKIL: Zizurkilgo Abertzale Sozialistak

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN VIZCAYA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BALMASEDA***

ARTZENZALES: Artzenzalesko Abertzale Sozialistak  
BALMASEDA: Balmasedako Abertzale Sozialistak  
GALDAMES: Galdamesko Abertzale Sozialistak  
GORDEXOLA: Gordexolako Abertzale Sozialistak  
GUENES: Güenesko Abertzale Sozialistak  
KARRANTZA HARANA/VALLE DE CARRANZA: Karrantzako Abertzale Sozialistak  
ZALLA: Zallako Abertzale Sozialistak

## ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BILBAO***

ABANTO Y CIERVANA: Abantoko Abertzale Sozialistak  
ALONSOTEGUI: Alonsoteguiko Abertzale Sozialistak  
ARRIGORRIAGA: Arrigorriako Abertzale Sozialistak  
BARACALDO: Barakaldoko Abertzale Sozialistak  
BARRIKA: Barrikako Abertzale Sozialistak  
BASAURI: Basauriko Abertzale Sozialistak  
BERANGO: Berangoko Abertzale Sozialistak  
BILBAO: Bilboko Abertzale Sozialistak  
DERIO: Derioko Abertzale Sozialistak  
ERANDIO: Erandioko Abertzale Sozialistak  
ETXEBARRI: Etxebarriko Abertzale Sozialistak  
GALDAKAO: Galdakaoko Abertzale Sozialistak  
GETXO: Getxoko Abertzale Sozialistak  
GORLIZ: Gorlizko Abertzale Sozialistak  
LARRABETZU: Larrabetzuko Abertzale Sozialistak  
LAUKIZ: Laukizko Abertzale Sozialistak  
LEIOA: Laioako Abertzale Sozialistak  
LOIU: Loiuko Abertzale Sozialistak  
MUSKIZ: Muskizko Abertzale Sozialistak  
URDUÑA: Urdiñako Abertzale Sozialistak  
ORTUELLA: Ortuellako Abertzale Sozialistak  
PORTUGALETE: Portugaleteko Abertzale Sozialistak  
SANTURTZI: Santurtziko Abertzale Sozialistak  
SESTAO: Sestaoko Abertzale Sozialistak  
SONDIKA: Sondikako Abertzale Sozialistak  
SOPELANA: Sopolako Abertzale Sozialistak  
UGAO-MIRABALLES: Ugaoko Abertzale Sozialistak  
VALLE DE TRAPAGA-TRAPAGARAN: Trapagarango Abertzale Sozialistak  
ZAMUDIO: Zamudioko Abertzale Sozialistak  
ZARATAMO: Zaratamoko Abertzale Sozialistak  
ZIERBENA: Zierbenako Abertzale Sozialistak

## ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE DURANGO***

ABADIÑO: Albadiñoako Abertzale Sozialistak  
AMOREBIETA-ETXANO: Zomotzako Abertzale Sozialistak  
AREATZA: Areatzako Abertzale Sozialistak



ARRANKUDIAGA: Arrankudiaga Eta Zolloko Abertzale Sozialistak  
ATXONDO: Atxondoko Abertzale Sozialistak  
BEDIA: Bediako Abertzale Sozialistak  
BERRIZ: Berizko Abertzale Sozialistak  
DIMA: Dimako Abertzale Sozialistak  
DURANGO: Durangoko Abertzale Sozialistak  
ELORRIO: Elorrioko Abertzale Sozialistak  
ERMUA: Ermuko Abertzale Sozialistak  
IGORRE: Igorreko Abertzale Sozialistak  
IURRETA: irruetako Abertzale Sozialistak  
IZURTZA: Izurtzako Abertzale Sozialistak  
LEMOA: Lemoako Abertzale Sozialistak  
MALLABIA: Mallabiako Abertzale Sozialistak  
MAÑARIA: Mañariako Abertzale Sozialistak  
OROZCO: Orozcoko Abertzale Sozialistak  
UBIDE: Ubideko Abertzale Sozialistak  
ZALDIBAR: Zaldibarko Abertzale Sozialistak  
ZEANURI: Zeanuriko Abertzale Sozialistak  
ZEBERIO: Zeberioko Abertzale Sozialistak

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GERNIKA-LUMO***

AJANGIZ: Ajangizko Abertzale Sozialistak  
ARRIETA: Arrietako Abertzale Sozialistak  
AULESTI: Aulestiko Abertzale Sozialistak  
BAKIO: Bakioko Abertzale Sozialistak  
BERMEO: Bermeoko Abertzale Sozialistak  
BERRIATUA: Barriatuako Abertzale Sozialistak  
BUSTURIA: Busturiako Abertzale Sozialistak  
EA: Natxitua, Ea eta Bederonako Abertzale Sozialistak (NEBAS)  
ERRIGOITI: Errigoitiko Abertzale Sozialistak  
ETXEARRIA: Etxebarriako Abertzale Sozialistak  
FORUA: Foruako Abertzale Sozialistak  
FRUIZ: Fruizko Abertzale Sozialistak  
GAMIZ-FIKA. Gamiz-Fikako Abertzale Sozialistak  
GERNIKA-LUMO: Gernika-Lumoko Abertzale Sozialistak  
KORTEZUBI: Kortezubiko Abertzale Sozialistak  
LEKEITIO : Lekeitiko Abertzale Sozialistak  
MARKINA-XEMEIN : Markina-Xemeingo Abertzale Sozialistak  
MENDEXA: Mendexako Abertzale Sozialistak  
MEÑAKA: Meñakako Abertzale Sozialistak  
MORGA: Morgako Abertzale Sozialistak  
MUNDAKA: Mundakako Abertzale Sozialistak  
MUNGIA: Mungiako Abertzale Sozialistak  
MUXIKA: Muxikako Abertzale Sozialistak

NABARNIZ: Nabarnizko Abertzale Sozialistak  
ONDARROA: Ondarroako Abertzale Sozialistak  
SUKARRIETA: Sukarrietako Abertzale Sozialistak  
ZIORTZA-BOLIBAR: Bolibarko Abertzale Sozialistak

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN BURGOS**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MIRANDA DE EBRO***

LA PUEBLA DE ARGANZÓN: Argantzungo Abertzale Sozialistak  
CONDADO DE TREVIÑO: Trebinuko Abertzale Sozialistak

Igualmente, los boletines indicados publican la proclamación de las siguientes candidaturas:

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN GUIPÚZCOA:**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TOLOSA***

AMEZKETA: Kimu Berri Taldea

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN NAVARRA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PAMPLONA***

BASABURUA: Erlain  
EGÜES: Urri  
EZCABARTE: Agrupación Independiente Orikain  
EZCABARTE: Agrupación Txangola.  
EZCABARTE: Candidatura San Román de Arre.  
LARRAUN: Errazkingo Elkarte.

El recurso se fundamenta en los siguientes

## HECHOS

**PRELIMINAR.**- Con carácter previo a la exposición del relato de hechos en los que se sustenta el presente recurso, y a modo de aclaración de su sistemática, como ya hemos hecho en otras ocasiones, significaremos que los recogidos en los ordinales **PRIMERO** a **OCTAVO** tratan de resumir los ya numerosos hitos jurisprudenciales, de relevancia fáctica por su contenido declarativo y doctrinal, producidos en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos; esto es, las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional por las que, tras la declaración de ilegalidad y disolución de los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, se anularon los intentos de participación electoral de éstos, en forma de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, en diversos procesos electorales habidos en nuestro país.

El hecho **NOVENO** se refiere de modo particularizado a las concretas circunstancias concurrentes en las candidaturas que ahora impugnamos que, a nuestro juicio, justifican de manera rotunda su condición de instrumentos de sucesión de Batasuna y que, por lo mismo, fundamentan la anulación de su proclamación.

En fin, el hecho **DÉCIMO** se refiere a candidaturas no incluidas en la genérica denominación “ABERTZALE SOZIALISTAK” pero portadoras en sus candidatos de vínculos intensos, cuantitativa y cualitativamente, con Batasuna.

Todas las sentencias que se citan en los indicados antecedentes de hecho, por razón de los órganos jurisdiccionales que las dictaron –y también por su trascendencia- figuran en las colecciones y repertorios legislativos más utilizados, además de ser, en gran medida, de público y notorio conocimiento. Por otro lado, en todo caso, en los particulares en los que su contenido se considera relevante, se transcriben textualmente en la presente demanda. No obstante, dada la brevedad de los plazos del presente recurso contencioso-electoral y el número de candidaturas impugnadas, para facilitar su examen por las partes, evitar cualquier tipo de indefensión y al mismo tiempo posibilitar una ágil gestión procesal de los autos, habida cuenta de su volumen y extensión, se aportan en soporte informático (CD), en tres ejemplares junto con copias de la

presente demanda y documentación, a fin de que, si así se acordase por esa Excma. Sala se puedan reproducir y, en su caso, entregar o poner de manifiesto, además de al Ministerio Fiscal, a la representación de las candidaturas impugnadas.

En todo caso, y como en ocasiones anteriores, el Abogado del Estado quiere poner de manifiesto a esa Excma. Sala que mediante el relato fáctico que sigue y la fundamentación jurídica del presente recurso se pretende no sólo transmitir una certeza racional o una convicción moral, sino demostrar, desde el punto de vista jurídico y con los medios de prueba que nuestro ordenamiento prevé, que las candidaturas impugnadas, por ser sucesoras o continuadoras de partidos políticos ilegalizados por su apoyo al terrorismo, se encuentran incurso en los supuestos de prohibición de proclamación electoral previstos en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. En la descripción de hechos que sigue, por consiguiente, se prescindirá de la enumeración de conductas, afiliaciones o pertenencias que, sin dejar de ser significativas, no ligan *per se* ineludiblemente a las candidaturas y a sus integrantes con los partidos ilegalizados o con ETA. Así, las citas de pertenencia a organizaciones políticas se realizarán sólo en cuanto dichas organizaciones o son ilegales, o han sido judicialmente declaradas como integrantes de un complejo terrorista o vicarias de ETA, o son ellas mismas organizaciones terroristas.

Ocioso es decir –pero se dice, a fin de enervar cualquier óbice que de contrario pudiera esgrimirse- que **con la descripción de conductas y actuaciones que se recogen no se pretenden criminalizar ni ideologías ni conductas atípicas penalmente ni actuaciones que no son necesariamente reprochables desde el punto de vista punitivo, como reuniones con determinadas personas, asistencia a actos o manifestaciones, etc. Dichas conductas o actuaciones, irrelevantes las más de las veces desde el punto de vista jurídico aisladamente consideradas, se aportarán como indicios o elementos de hecho que, en su conjunto, configuran una realidad que evidencia claramente el carácter de instrumento de Batasuna de las candidaturas en cuestión.**

**PRIMERO. CONVOCATORIA DE ELECCIONES MUNICIPALES, AL PARLAMENTO NAVARRO, A LAS JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES CONCEJILES EN NAVARRA.**

Por Real Decreto 447/2007, de 2 de abril, se convocan elecciones locales en toda España, así como elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla (se acompaña como documento nº 4 el Real Decreto de convocatoria).

Además, por Decreto Foral 4/2007, de 2 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra; por Decreto Foral del Diputado General de Álava 80/2007, de 2 de abril; por Decreto Foral 19/2007, de 2 de abril, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, y por Decreto Foral del Diputado General de Vizcaya 179/2007, de 2 de abril, se han convocado elecciones al Parlamento de Navarra y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos citados, respectivamente. Igualmente, por Decreto Foral 29/2007, de 2 de abril, del Gobierno de Navarra, se convocan elecciones concejiles en Navarra. (Se acompañan como documentos nº 5, 6, 7 y 8, en formato CD).

El día 1 de mayo de 2007 se han publicado en los Boletines Oficiales de Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Burgos, las proclamaciones de las candidaturas presentadas a los anteriormente citados procesos. (Se acompañan como documentos nº 9, 10, 11, 12 y 13, en formato CD).

A los efectos que interesan al presente recurso, entre las candidaturas proclamadas figuran las de las agrupaciones de electores que han sido citadas en el encabezamiento de este escrito.

**SEGUNDO. SENTENCIA DE ILEGALIZACIÓN DE BATASUNA, HERRI BATASUNA Y EUSKAL HERRITARROK.**

El día 27 de marzo de 2003 la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que tenemos el honor de dirigirnos, dictó sentencia en el proceso número 6/2002 (al que se acumuló el 7/2002), en la que se declaró la ilegalidad de los

partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA, y su consecuente disolución con los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

La sentencia del Tribunal Supremo analizó en dicha resolución, de forma pormenorizada y profunda, tanto los hechos como los fundamentos de derecho que dan lugar a la ilegalización de los tres partidos políticos antes citados.

A los efectos que interesan al presente recurso creemos conveniente sintetizar la fundamentación que utilizó esa Excm. Sala para declarar la ilegalidad de los tres partidos demandados, ya que el fin del presente recurso no es otro que evitar que a través de las candidaturas cuya proclamación se impugna se vulnere y defraude el fallo de la citada sentencia, al ser las mismas la continuación o sucesión, de hecho, de los partidos políticos declarados ilegales y disueltos.

La sentencia de 27 de marzo de 2003 realiza un pormenorizado análisis de **la estrategia del “desdoblamiento” entre la actividad terrorista y la política, adoptada por ETA** desde finales de los años sesenta, y que dio lugar, años más tarde, a la creación de HERRI BATASUNA. Igualmente, se analiza el carácter meramente instrumental de los tres partidos ilegalizados en dicha sentencia (BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK) respecto de la estrategia de la organización terrorista ETA. En resumidas cuentas, la sentencia de 27 de marzo de 2003 de esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos razona con toda claridad la estrategia de la banda terrorista ETA, constante en el tiempo, de actuar, mediante “desdoblamientos” en el frente político-institucional, utilizando para ello en cada momento el instrumento que se ha considerado más oportuno para prestar cobertura legal y apoyo político a los objetivos de la banda.

Este instrumento ha variado para afrontar cada concreta circunstancia coyuntural, pero con todas las personificaciones instrumentales que se han ido **“sucedendo operativamente”** se ha perseguido invariablemente disponer de capacidad para participar en el juego electoral, acceder a las instituciones y extender desde las mismas, beneficiándose de la legalidad constitucional y sus ventajas, el apoyo social a dichos objetivos.

Y, como demostraremos a lo largo del presente escrito, **las candidaturas que se impugnan no son sino la consecuencia de la citada estrategia para presentarse a un nuevo proceso electoral; la continuación de Batasuna en la vida política; el fruto y desarrollo, por tanto, de las nuevas circunstancias derivadas de la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.**

La tantas veces citada sentencia de 27 de marzo de 2003, analizados todos los hechos probados y tras rigurosos fundamentos jurídicos, declara la ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En el fundamento jurídico séptimo dejó sentado que *“la Sala declara, sin que albergue duda alguna en ello, y pese a que asume que la disolución de un partido político es una de las medidas más graves que pueden ser adoptadas en una democracia, que en el presente caso concurren los altos estándares que tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia interna, ordinaria y constitucional, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigen para acordar la limitación de un derecho fundamental”*.

Ello por cuanto se trata de una medida prevista en la Ley, acorde con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la necesidad de defensa de la democracia, y proporcionada a la gravedad que la amenaza terrorista supone para la sociedad española.

### **TERCERO. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 16 DE ENERO DE 2004**

Frente a la sentencia indicada, los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna interpusieron sendos recursos de amparo constitucional que fueron resueltos por las sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero de 2004. En dichas sentencias, el Tribunal Constitucional desestima los recursos de amparo, rechazando todos y cada uno de los motivos de amparo esgrimidos por los partidos recurrentes. De entre ellos, interesa ahora destacar las siguientes afirmaciones, contenidas en la primera de las sentencias citadas:

*FJ 15: “Por lo demás, ... es lo cierto que la identidad material entre los tres partidos ilegalizados se ha probado y motivado de manera razonable y suficiente .... Lo determinante es que con la doctrina del levantamiento del velo se quiere categorizar el fenómeno de la «sucesión operativa» apreciada entre los tres partidos instrumentalizados al servicio de la estrategia terrorista, sirviéndose así la Sala de una técnica arbitrada para hacer frente a los supuestos de abuso de la personalidad jurídica, siendo cuestión menor que con ese abuso se persiga la indemnidad de una persona física o de otra persona jurídica (como aquí es el caso) y sin que el hecho de que la «personalidad» identificada tras el «levantamiento» sea en último término un grupo terrorista convierta en inapropiada la vía de la ilegalización de partidos políticos instaurada por la LOPP. Quiere decirse que lo que aquí importa, es que la Sala ha acreditado una continuidad de identidades que trascendía a las identidades formalmente separadas de los tres partidos ilegalizados, encontrando en el origen de esa continuidad larvada, y construida con propósito abusivo y fraudulento, el designio de una organización terrorista”.*

*“Y por lo que hace a la realidad misma de la «comunidad de identidades», volvemos a incidir de nuevo en el terreno de la valoración de la prueba, vedada a este Tribunal Constitucional. Sólo podemos consignar que los datos recogidos en la Sentencia en relación con la identidad de personas que ejercen cargos directivos y de representación en los tres partidos, con la continuidad de sus páginas electrónicas, con la sucesión de integrantes de grupos parlamentarios y municipales, con la sucesión en el uso de sedes y locales o con la identidad sustancial de estrategias y programas de actuación, tienen la suficiente entidad como para descartar que la decisión recurrida pueda ser tachada de arbitraria o ilógica”.*

#### **CUARTO. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE MAYO DE 2003 ANULANDO CANDIDATURAS A LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

Con posterioridad a la sentencia de la Sala Especial de 27 de marzo de 2003, que ha quedado reseñada en el hecho precedente, y con ocasión de las Elecciones Municipales, a Juntas Generales y a diversos Parlamentos Autonómicos, convocadas el 31 de marzo de 2003, esta Abogacía del Estado, siguiendo instrucciones expresas del Gobierno de la Nación, así como el



Ministerio Fiscal, de acuerdo con la legitimación que le otorga el artículo 49.5.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, promovieron la impugnación de varios centenares de candidaturas en las que se apreció la existencia de una relación de sucesión o continuidad respecto de los partidos disueltos. En dicho proceso esa Sala Especial dictó sentencias de fecha 3 de mayo de 2003, por las que estimó la inmensa mayoría de las impugnaciones de candidaturas realizadas por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal, declarando no conformes a derecho y anulando los actos de proclamación de candidaturas realizados por las correspondientes Juntas Electorales.

Tiene interés detenerse unos instantes en las consideraciones que, en cuanto a los **criterios para apreciar sucesión o continuidad respecto de los partidos disueltos por parte de las candidaturas impugnadas**, utilizó esa Excm. Sala en su sentencia de 3 de mayo de 2003.

En el fundamento de Derecho segundo se afirma, en cuanto a los criterios utilizables para apreciar la circunstancia de continuidad o sucesión en la actividad de un partido político disuelto, prevista en el art. 44.4 LOREG (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2002), lo siguiente:

*“Para apreciar la circunstancia de la sucesión o continuidad en la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos, el apartado 4 del artículo 44 de la Ley Electoral establece unos criterios relacionados no de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa, como se acredita por la referencia que el precepto hace a “cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”.*

*“Ahora bien, el mencionado artículo 44. 4 remite a una situación fáctica necesitada de prueba y ésta ha de acreditar suficientemente (esto es, en términos razonables, no arbitrarios) esa continuidad o sucesión a partir, entre otras, de las circunstancias que el propio precepto –como decíamos, sin propósito exhaustivo- menciona (similitud de estructuras, organización y funcionamiento, personas que las componen, rigen, representan o administran las candidaturas, procedencia de los medios de financiación o materiales, etc.). Además, deben tenerse en cuenta*

*todas aquellas otras circunstancias relevantes que permitan apreciar el hecho de la continuidad o de la sucesión, entre las que, además de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, cabe citar la denominación, las siglas y los símbolos expresados en la presentación de la candidatura (ex artículo 46.1 LOREG), así como la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, o en la elaboración o diseño del programa que se haya podido avanzar por los organizadores en relación con la futura actividad política de la candidatura propuesta.*

*Por otra parte, para apreciar la continuidad de un partido político disuelto por una agrupación electoral, puede acudirse también a los elementos de hecho mencionados en el artículo 9.4 de la LOPP por darse en todos ellos las características propias de las "circunstancias relevantes" a que se refiere el artículo 44.4 de la LOREG. Es decir, **la inferencia de la continuidad o sucesión puede obtenerse tras el examen de las resoluciones, documentos y comunicados de la agrupación, de los actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos, así como de las actitudes significativamente repetidas de aquellos (promotores de la agrupación) o de éstos (candidatos)**". (La negrita es nuestra).*

*"Además, la presencia entre los electores agrupados, promotores de la candidatura, de personas vinculadas a los partidos políticos disueltos hace aplicable la prohibición del artículo 44.4 LOREG siempre que, en función de las circunstancias de cada caso, pueda afirmarse a través de la apreciación de la prueba que tales agrupaciones electorales se encuentran sujetas al control de los partidos políticos disueltos -control que, consiguientemente, se proyectaría sobre la candidatura- o que constituyan efectivamente una "sucesión operativa" de los mismos diseñada para burlar la Sentencia de 27 de marzo de 2003".*

Pues bien, a la hora de probar los datos relevantes a fin de acreditar las circunstancias de continuidad o sucesión a las que la LOREG anuda la prohibición de presentar candidaturas (con el correlativo deber para las Juntas Electorales de no proceder a su proclamación), interesa destacar ahora el principio que sentó la Sala en su tan traída a colación sentencia de 3 de mayo de 2003, en el sentido de **la posibilidad de valerse tanto de pruebas directas (esencialmente, documentos)**

**como indiciarias**, esto es, presunciones judiciales, en las que a partir de un hecho demostrado se adquiere la certeza de otro. Esta prueba indiciaria constituye, por otra parte, un medio probatorio plenamente admitido en nuestro ordenamiento, como demuestran, entre otras muchas, las SSTC números 237/2002, de 9 de diciembre; 180 y 178/2002, de 14 de octubre; 155/2002, de 22 de julio y 137/2002, de 3 de junio.

### **QUINTO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 8 DE MAYO DE 2003**

Los criterios expuestos, aplicados a los elementos probatorios aportados por esta parte, se entendieron dotados de relevancia susceptible de anular la proclamación de varios centenares de candidaturas presentadas a las elecciones locales, forales y parlamentarias a las que se presentaron las candidaturas en su momento impugnadas tanto por la Abogacía del Estado como por el Ministerio Fiscal.

La sentencia de la Sala Especial a que se viene haciendo referencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional por la mayoría de las candidaturas anuladas por el Tribunal Supremo, en cuyos recursos acumulados se dictó sentencia por el Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 2003 (STC 85/2003), por la que se estimaron los recursos de amparo promovidos por dieciséis candidaturas, desestimándose las restantes 204 demandas de amparo.

También en esta sentencia el Tribunal Constitucional rechazó los óbices procesales imputados al proceso de instancia, resolviendo en particular sobre las dudas que podía suscitar la existencia de una relación de sucesión entre dos realidades aparentemente heterogéneas, como pueden ser un partido político y una agrupación electoral. Dice, así, su FJ 26:

*“Partido político y agrupación electoral son términos tan heterogéneos que no cabe la continuidad, salvo, justamente, si la agrupación deja de ser propiamente tal, instrumentalizándose al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto. El art. 44.4 LOREG pretende impedir esa clara defraudación de la legalidad, si bien para ello ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de*

*disolución. Dicha Sentencia impide que una asociación se beneficie de la condición jurídica reservada a las asociaciones que cumplen los fines del art. 6 CE. Entre esos fines está el de propiciar la participación política, y tiene todo el sentido que se impida la continuidad del partido disuelto bajo otra forma jurídica que también propicie esa participación. En la medida en que una agrupación electoral se articule con otras agrupaciones al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho.*

*Como es evidente, el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido «de facto» y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan”.*

La propia sentencia constitucional que se cita reitera a lo largo de los fundamentos jurídicos siguientes la necesidad de atender a variados criterios (porcentaje significativo de candidatos vinculados con partido disuelto, puesto relevante en la candidatura; participación y eventual elección en anteriores comicios en las listas de aquéllos, ocupación de cargos institucionales, etc.), susceptibles de generar en el juzgador la convicción fundada de sucesión o continuidad, precisando además la insuficiencia, a los efectos anulatorios, de considerar

únicamente la relación con los partidos ilegalizados de las personas integrantes de la candidatura; este elemento personal, por otro lado, es considerado insuficiente por sí solo para privar del derecho de sufragio pasivo a los integrantes de la candidatura cuando, por concurrir en uno solo de los miembros de la lista, no va acompañado de otros medios de prueba susceptibles de fundamentar esa relación de continuidad o sucesión (FFJJ 28 y 29).

#### **SEXTO. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE OCTUBRE DE 2003 Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 10 DE OCTUBRE DE 2003**

Con ocasión de unas elecciones locales y concejiles parciales convocadas en septiembre de 2003 en diversos municipios y concejos, la Junta Electoral de Zona de Pamplona denegó la proclamación de diversas candidaturas, a la luz de los principios jurisprudenciales contenidos en las sentencias mencionadas, por entender que entre las candidaturas en cuestión y los partidos ilegalizados había una relación de continuidad o sucesión. Frente a dichas resoluciones, algunas candidaturas rechazadas interpusieron recurso contencioso-electoral, dando lugar a cuatro sentencias de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, todas de fecha 5 de octubre de 2003, por las que se desestimaron tres de los recursos interpuestos, estimándose el promovido por la agrupación electoral “Azkarateko Taldea”. Las cuatro sentencias vienen a acoger y consolidar la doctrina jurisprudencial dimanante de la sentencia de la Sala Especial de 3 de mayo de 2003 y de la sentencia 85/2003, de 8 de mayo, del Tribunal Constitucional, todas ellas citadas con anterioridad.

En particular, tres de las sentencias se detienen en analizar –para rechazarla– la alegación, formulada por las candidaturas rechazadas, de la imposibilidad de equiparar, en función de su distinta naturaleza jurídica, las agrupaciones de electores con los partidos políticos. Dicen las tres sentencias de 5 de octubre de 2003 a que nos referimos: *“También esta afirmación ha tenido cumplida y extensa respuesta por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de mayo de 2003, sentando una serie de criterios que permitan salvar la aparente heterogeneidad de ambas formas de participación política y electoral. En este sentido, como se desprende de la citada sentencia, partidos políticos y agrupaciones de electores ni son realidades equivalentes ni son equiparables; sin embargo el reconocimiento de estas distintas realidades no significa que ambas no puedan, en contra de lo afirmado por la recurrente, confundirse en casos, como acontece en el*

*presente en el que, precisamente, la Agrupación de Electores deja de ser propiamente tal, caracterizándose por ser un mero instrumento al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto. La citada sentencia señala que <<el sacrificio de los derechos de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el de ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político>>”.*

Una de dichas sentencias (la relativa a la candidatura “Herri Taldea”) fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, que dictó su sentencia 176/2003, de 10 de octubre, estimatoria del amparo, en la que se insistió de nuevo en la insuficiencia de atender a un único indicio (en el caso considerado, se trataba de la pertenencia del único miembro de la lista a una candidatura anteriormente excluida, así como a un partido ilegalizado), **exigiendo atender a una “pluralidad de magnitudes y referencias”, o que concurren “acumuladamente una serie de factores”**.

#### **SÉPTIMO. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE MAYO DE 2004, Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 25 DE MAYO DE 2004. CANDIDATURA “HERRITARREN ZERRENDA”**

En las elecciones de diputados al Parlamento Europeo que fueron convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, se presentó y fue proclamada la candidatura HERRITARREN ZERRENDA, cuya proclamación fue igualmente impugnada por el Gobierno de la Nación, a través de la Abogacía del Estado, y por el Ministerio Fiscal. Con ocasión de dicha impugnación, la Sala Especial a la que tenemos el honor de dirigirnos, en sendas sentencias de 21 de mayo de 2004, anuló la citada candidatura, por entender que constituía una sucesión o continuación de los partidos ilegalizados y disueltos. Recurridas en amparo dichas sentencias, el Tribunal Constitucional, por sentencia, 29/2004, de 25 de mayo, desestimó los recursos de amparo.

La sentencia de esa Sala Especial de 21 de mayo de 2004 dijo, a propósito de los criterios utilizables para apreciar la sucesión entre partido y candidatura, que *“la necesidad de tomar en*

*consideración un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por el precepto legal ni en los antecedentes jurisprudenciales, y que apreciadas en su conjunto sirvan para llevar a la convicción del Tribunal la existencia de una estrategia defraudatoria, resulta una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de Ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, conocedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue” (fundamento séptimo), añadiendo que “lo verdaderamente relevante a los efectos de apreciar la continuidad defraudatoria no es la repetición de las mismas circunstancias o la conjugación de distintas de ellas, que fueran apreciadas en ocasiones anteriores, sino que ante el amplio número de posibilidades que pueden ser utilizadas, su apreciación conjunta nos permita llegar a idéntica conclusión, aun cuando los actos y manifestaciones de esta continuidad fraudulenta hayan variado” (fundamento octavo).*

En el fundamento de derecho noveno de la sentencia de 21 de mayo de 2004 se dice, en fin, en cuanto a los criterios para apreciar la sucesión entre partido y candidatura que *“para valorar la existencia de un impulso y un control dirigido desde un partido político ilegalizado, incompatible con la espontaneidad que ha de caracterizar el nacimiento y desenvolvimiento de una agrupación de electores, como lo exige su propia naturaleza, ha de contemplarse la concurrencia de una multiplicidad de factores que no siempre ni necesariamente tienen que coincidir (es más, éstos suelen ser cambiantes), puesto que irán actualizándose y adaptándose a las necesidades de cada momento, con el fin de evitar la aplicación de aquellos criterios que ya han sido tomados en consideración en anteriores ocasiones para apreciar una continuación fraudulenta de la actuación”.*

#### **OCTAVO.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE MARZO DE 2005 Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 31 DE MARZO DE 2005**

En fin, como últimas referencias jurisprudenciales en este ámbito aparecen las que acaban de citarse. Con ocasión de la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco del año 2005, la Sala Especial dictó la sentencia de 26 de marzo de 2005, estimando los recursos contencioso-electorales

interpuestos por esta Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal contra la candidatura “AUKERA GUZTIAK”, por entender que su creación y presentación obedecen al designio de prolongar la actividades de los partidos ilegalizados por la primera sentencia de 27 de marzo de 2003. Recurrida en amparo, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso en su sentencia de 31 de marzo de 2005. En esta última resolución, el Tribunal Constitucional pone el acento en las pruebas de tipo objetivo, reveladoras de conexiones entre la agrupación y el partido ilegalizado, y limita la relevancia de los medios de prueba subjetivos, fundamentalmente los ubicados en el campo de las intenciones y de las coincidencias programáticas o políticas.

## **NOVENO. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS QUE EVIDENCIAN SU CARÁCTER DE SUCESIÓN Y CONTINUACIÓN DE BATASUNA**

### **a) Introducción**

Como resulta de las sentencias dictadas por esa Sala y como también inmediatamente habrá ocasión de demostrar, la estrategia de Batasuna ante las presentes elecciones se centra, como otras veces, en asegurar su presencia en la contienda electoral y, eventualmente, en los Ayuntamientos, Diputaciones Forales, Parlamento y Concejos en liza. Conscientes, sin embargo, del obstáculo que la Ley Orgánica 6/2002 ha supuesto a dicha participación en elecciones anteriores y –según propia declaración- con base en el aprendizaje de los anteriores procesos de ilegalización de candidaturas, han diseñado una estrategia basada en la promoción de varios instrumentos destinados a dicho fin:

i) Por un lado, aparece el partido –o, por mejor decir, proyecto de partido- “ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA- cuya inscripción en el Registro de Partidos del Ministerio del Interior se ha intentado, y respecto del cual se ha instado por parte de esta Abogacía del Estado, así como por el Ministerio Fiscal, la declaración de que se trata de un intento de sucesión o continuación de los partidos ilegalizados, esto es, un instrumento de Batasuna, insusceptible de acceder a la vida legal como partido político. Actualmente el incidente procesal destinado a tal fin se encuentra en tramitación ante esa Excm. Sala y está suspendida la inscripción de dicho partido en el mencionado Registro.



ii) Pero, como tantas otras veces, la estrategia de Batasuna, suficiente y coherentemente descrita en las sentencias que han quedado citadas más arriba, pasa por la utilización simultánea de otros instrumentos susceptibles de permitir su presentación a las elecciones. Y también como otras muchas veces (elecciones municipales y forales de 2003, elecciones al Parlamento Europeo de 2004 y al Parlamento Vasco de 2005) se ha acudido esta vez al instrumento de las Agrupaciones de Electores, como integrante de la estrategia de la doble o incluso triple lista, pero todas ellas con vinculaciones, objetivas y subjetivas, cualitativas y cuantitativas –en cuanto a las personas integrantes de las candidaturas- con los partidos disueltos y con la organización terrorista ETA. **Y en este caso, además, se da la circunstancia de que las candidaturas que se impugnan nacen de la mano de los dirigentes de Batasuna, y su constitución es promovida públicamente, organizada y animada por los dirigentes y por el conjunto de la organización ilegal.**

Lo expuesto, sin embargo, no es óbice para que los partidos ilegalizados traten de aprovechar fraudulentamente cualquier resquicio que el elenco de garantías propio del Estado de Derecho les proporciona para tener el acceso a las instituciones, vital para la supervivencia de su proyecto, por lo que el recurso que aquí se interpone –y quede dicho desde ahora, en evitación de repeticiones- resulta compatible y es complementario de cualesquiera otras acciones que esta Abogacía del Estado pudiera ejercitar contra candidaturas o partidos sucesores o continuadores de la actividad de los partidos ilegalizados.

## **2.- Exposición de los criterios utilizados para acreditar la conexión**

Con la finalidad de sistematizar la exposición y análisis de las circunstancias fácticas de las candidaturas impugnadas relevantes para fundamentar la pretensión anulatoria de este recurso, y para facilitar su análisis y toma en consideración por esa Excma. Sala, las agruparemos en dos apartados o bloques:

a) En primer lugar, expondremos las relaciones políticas, organizativas y funcionales de las candidaturas impugnadas con los partidos disueltos, con el “complejo o entramado Batasuna”, esto es, lo que la Sentencia de esa Excma. Sala de 3 de mayo de 2003 vino a calificar como “*todas*

*aquellas otras circunstancias relevantes que permitan apreciar el hecho de la continuidad o de la sucesión, entre las que, además de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, cabe citar la denominación, las siglas y los símbolos expresados en la presentación de las candidaturas (ex artículo 46.1 LOREG), así como la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, o en la elaboración o diseño del programa que se haya podido avanzar por los organizadores en relación con la futura actividad política de la candidatura propuesta*". O, dicho en palabras de la sentencia de 21 de mayo de 2004, los datos o hechos que permitan *"una observación más global del conjunto de los elementos de convicción, a fin de llegar, a una conclusión precisa sobre la verdadera naturaleza y sentido de la actividad de la agrupación de electores cuya proclamación se ha impugnado"*. Esto es, el sustrato político-organizativo que da vida a las candidaturas impugnadas, y que no es otro que el constituido por los partidos ilegalizados y por la organización terrorista ETA, y que dio lugar, a su vez, a la anulación de las candidaturas que éstos presentaron a las elecciones municipales y autonómicas de 2003, en las elecciones al Parlamento Europeo de 2004 y en las elecciones al Parlamento Vasco de 2005.

En ocasiones anteriores en que Batasuna ha acudido al expediente de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores ha existido una cierta dificultad a la hora de mostrar, acreditar y probar las vinculaciones generales de las candidaturas sucesoras de Batasuna con los partidos ilegalizados, sobre todo en la fase liminar o embrionaria previa al comienzo de la campaña electoral, que es el momento y el proceso auténticamente reservado a la expresión y a la difusión del mensaje –en este caso soporte del fenómeno terrorista– de las candidaturas, una vez proclamadas. Sin embargo, también lo hemos anticipado, en la presente ocasión la conexión pública entre las agrupaciones de electores y los partidos ilegalizados no se ha mantenido oculta.

Baste, a este respecto, señalar, como un elemento diferencial entre la impugnación de las candidaturas concurrentes al proceso electoral del 2007 y las que el complejo BATASUNA presentó en anteriores elecciones, todas ellas constituidas mediante el método de promoción de agrupaciones de electores, **es la pública exhibición de las vinculaciones con BATASUNA de las agrupaciones de electores y de las candidaturas: en el proceso de dinamización, recogida de firmas y estructuración de las candidaturas ha sido ostensible, pública y notoria –con**

**deliberada notoriedad- la presencia de dirigentes de Batasuna, y la identificación de las candidaturas como instrumentos del complejo BATASUNA.**

Resulta bastante expresivo a este respecto el anexo de prensa y los informes policiales que acompañan a la presente demanda, en donde claramente se advierte la presencia pública, y el deliberado deseo de hacerla ostensible, de los líderes de Batasuna en el proceso de constitución de las agrupaciones de electores promotoras de las candidaturas impugnadas. Más adelante, al exponer detenidamente las conexiones entre las agrupaciones electorales y Batasuna, realizaremos un cumplido análisis de la función de preparación, organización, impulso, dirección y apoyo que el partido ilegalizado, sin pretender ocultarse, realiza respecto de las candidaturas que ahora se impugnan. Cobran, por tanto, una particular importancia las noticias aparecidas en los medios de comunicación, a los que ya la sentencia de esa Sala de 27 de marzo de 2003 atribuyó valor acreditativo de posiciones públicas de los partidos ilegalizados, puesto que en muchos casos son, precisamente, los medios de comunicación el instrumento usado para enviar los mensajes que se desea sean percibidos a la opinión pública, máxime cuando se les convoca en ruedas de prensa o cuando se realizan actos públicos en los que se prevé su presencia o de los que se les da cuenta.

También considera el Abogado del Estado procedente apuntar, reiterando lo que ya se dijo en otros recursos contra candidaturas que fueron anuladas por ser sucesoras o continuadoras de Batasuna, que, en aras a la brevedad, considerando la celeridad del presente procedimiento y a fin de no hacer agotador el examen del material probatorio, en todos aquellos casos y respecto a los particulares en que así proceda, procuraremos remitirnos a los hechos que fueron declarados probados por las sentencias de esa Excma. Sala de 27 de marzo y 3 de mayo de 2003, no obstante lo cual todas las alegaciones fácticas que se van a realizar irán acompañadas, como no podía ser de otra manera, para posibilitar su consideración tanto por la contraparte como por la Sala, del correspondiente soporte probatorio.

Este soporte se funda en gran medida, aunque en absoluto de forma exclusiva, en los informes respectivos de la Comisaría General de Información de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (Documento nº 14). Igualmente, en cuanto que incorporan, precisamente, los nombres de los candidatos presentados por cada circunscripción, forman parte del soporte

documental del presente recurso los respectivos Boletines Oficiales que publican la proclamación de candidaturas, en éste y en otros procesos electorales, cuando la constatación de la presentación resulta relevante. Dichos Boletines Oficiales se aportan en formato PDF, a fin de facilitar su manejo, su entrega a las partes y la localización de los nombres de los candidatos, cuando procede. Además, se aporta Anexo documental de Prensa.

b) En segundo lugar, y aunque no fuera estrictamente imprescindible para acreditar la existencia de sucesión a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, porque aquélla ya resulta de lo señalado en el apartado anterior, se expondrán, para robustecer la existencia de relación de sucesión, las conexiones, vinculaciones y relaciones personales de los integrantes, promotores y valedores de las candidaturas impugnadas con los disueltos partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA Y EUSKAL HERRITARROK, así como con el entramado de apoyo y justificación a la organización terrorista ETA que la STS de 27 de marzo de 2003 denominó “complejo Batasuna”.

Dichas conexiones, cuando consistan en participación en anteriores procesos electorales, se acreditarán, como en ocasiones anteriores, y según acaba de decirse, mediante copias de los Boletines Oficiales respectivos en los que figura la proclamación de candidatos de anteriores procesos electorales. Cuando ello es posible, el Boletín se aporta en formato PDF. Los originales de los Boletines se encuentran en poder de esa Excma. Sala en los autos acumulados 6 y 7/2002, de ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok.

### **3.- Exposición pormenorizada de los hechos en que se basa la existencia de sucesión y continuación.**

**a) RELACIONES POLÍTICAS, ORGANIZATIVAS, Y FUNCIONALES DE LAS CANDIDATURAS “ABERTZALE SOZIALISTAK” CON EL “COMPLEJO O ENTRAMADO BATASUNA”.**

Desde los días inmediatamente posteriores a la convocatoria electoral, todos los medios de comunicación han venido recogiendo las comparecencias, manifestaciones y declaraciones públicas de los líderes de la ilegalizada BATASUNA organizando e impulsando la recogida de firmas para la presentación de candidaturas.

(i) Al día siguiente de la presentación de la demanda incidental contra la inscripción del partido “Abertzale Sozialisten Batasuna”, el 4 de abril el diario “Gara”, en su edición digital, que se incluye en el Anexo de prensa –como todas las citas de medios de comunicación que en lo sucesivo se harán- recogía las manifestaciones del líder de Batasuna Joseba Permach afirmando que “nuestro objetivo es convertir esa recogida de firmas para poder concurrir a las elecciones en una gran movilización de los ciudadanos de Euskal Herria a favor de un proceso democrático”. El mismo periódico, en su edición diaria del día 4 contiene un amplio reportaje encabezado por una fotografía de la rueda de prensa realizada por dirigentes de Batasuna el día 3 de abril en la que “la izquierda abertzale anunció su decisión de conformar agrupaciones electorales para concurrir a la cita con las urnas”, según afirma Gara. En la rueda de prensa, de la que existe abundante reproducción gráfica en toda la prensa del día 4 de abril, participaron las promotoras de “ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA” Joana Regueiro y María Jesús Fullaondo, que, como hemos puesto de manifiesto a esa Excma. Sala en el incidente de ejecución tendente a impedir la inscripción del referido partido, además son miembros de la Mesa Nacional de la ilegal Batasuna. En la misma rueda de prensa comparecieron los dirigentes de la ilegalizada Batasuna Arnaldo Otegui, Fernando Barrena, Maite Díaz de Heredia y Joseba Permach. La información destaca que Fernando Barrena explicó que las plataformas tendrán como denominación común “nuestras dos señas de identidad”. Junto al nombre de la localidad se incluirán pues los conceptos “*abertzale*” y “*sozialista*”. La escenografía de la rueda de prensa, con la que se inició la campaña de Batasuna para la recogida de firmas, incluía el logotipo de “ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA”, es decir, una estrella roja de cinco puntas, con los bordes redondeados y dentro de ella otra de inferior tamaño en color blanco. Este símbolo es el que, de la misma manera, es definido en el art. 1 de los proyectados estatutos de ASB, y figura en el Anexo I de los mismos (se adjunta copia de los citados Estatutos como documento nº 15).

(ii) Desde ese momento, las ruedas de prensa de los dirigentes de Batasuna son diarias, apoyando la recogida de firmas, y proporcionando datos sobre la proyectada constitución de las candidaturas. Así, las declaraciones de Joseba Permach recogidas en los periódicos del día 5, que manifestó que la izquierda abertzale desea convertir la recogida de firmas “en una gran movilización de ciudadanos a favor del proceso democrático”.

(iii) En todas las informaciones de los periódicos del día 5 de abril –tanto de ámbito nacional como del País Vasco- se informa ya acerca de la denominación de las plataformas electorales, proporcionada por miembros de Batasuna en comparecencias públicas: tendrán en su denominación la marca común de **“Abertzale Sozialistak”** sumada al nombre de la localidad respectiva. Así, en Vitoria participaron en una rueda de prensa para presentar la candidatura al Ayuntamiento de dicha capital el miembro de la Mesa Nacional de Batasuna Hasier Arraiz, los ex concejales de Euskal Herritarrok José María López de Arbina e Iñaki Uribarri, la ex parlamentaria de Batasuna Mati Iturralde y el ex juntero Iñaki Usategi. En la misma información de prensa comienza a indicarse la posibilidad de que el proceso de presentación de candidaturas incluya dos por cada municipio –sin precisar más-, una de las cuales se integraría con miembros contaminados por su vinculación con Batasuna y su entorno, y estaría destinada a servir como señuelo (sería el caso de las agrupaciones electorales que aquí se impugnan), y otra más depurada con la que trataría de pasar el filtro de la Ley de Partidos.

Pero con independencia del número de candidaturas que intente presentar Batasuna a través de las agrupaciones de electores, o de que existan o puedan existir otras listas previstas con el carácter de alternativas para el caso de que una de ellas fuese impugnada y se declarase su conexión con los partidos ilegalizados (una o dos en cada municipio), todos los periódicos, en los días sucesivos, dan cumplida cuenta de las declaraciones, manifestaciones y ruedas de prensa de dirigentes de Batasuna promoviendo y dinamizando la recogida de firmas.

(iv) La edición digital del diario “Deia” del día 10 de abril recoge la rueda de prensa ofrecida el día anterior en San Sebastián junto al también miembro de la Mesa Nacional de Batasuna Juan José Petrikorena, en la que manifiesta que si el calendario electoral o la Justicia no

permiten a ASB presentarse a los comicios, se formarán “agrupaciones electorales” con la misma filosofía que ASB.

(v) Particularmente significativas son las ruedas de prensa del dirigente de BATASUNA Fernando Barrena, en Pamplona, el día 22 de abril, de la que dan cuenta todas las ediciones de los diarios del día siguiente, presentando la candidatura al Parlamento navarro “NAFFARROAKO ABERTZALE SOZIALISTAK”, de la que él mismo es número 1. Todos los periódicos del día 23 de abril informan de la rueda de prensa y las declaraciones de Barrena en Pamplona congratulándose de que la “izquierda abertzale” ha conseguido 82.500 firmas en su campaña de recogida de firmas para promover las plataformas “Abertzale Sozialistak”.

(vi) También la lista por Bilbao, en las elecciones municipales, es encabezada por la dirigente de BATASUNA Jone Goiricelaya, que el día 23 de abril dio también la correspondiente rueda de prensa de presentación de la candidatura con la que BILBOKO ABERTZALE SOZIALISTAK pretendía concurrir a las próximas elecciones municipales. En la rueda de prensa se señaló que la candidatura está también integrada por ex concejales de EH y de HB, como Lander Etxebarria, Ibon Arbulu, Carlos Rodríguez, Marta Pérez, Amelia Ortiz o Mikel Arizaleta. Figura, asimismo, la presa de ETA Andone Soldevilla. No parece haber el menor atisbo de disimulo u ocultación, sino, antes al contrario, pública ostentación de las relaciones y vínculos de la candidatura bilbaína con ETA y con BATASUNA.

(vii) Existen numerosas evidencias documentales (carteles, formularios, fotografías), incorporadas al informe de la Comisaría General de Información, que vinculan a Batasuna, sus dirigentes y militantes con el proceso y la campaña de recogida de firmas para promover agrupaciones electorales. En particular, en toda la cartelería y expresiones gráficas tendentes a dinamizar el proceso de recogida de firmas, figura de forma destacada la estrella roja de cinco puntas redondeadas con otra estrella blanca en su interior, que es el símbolo del partido político proyectado por Batasuna y presentado a inscripción en el Registro de Partidos del Ministerio del Interior por dirigentes de Batasuna (Marije Fullaondo Lacruz, Juana Regueiro Martínez y Tomasa Alejandro Gordaliza).

(viii) En el anexo nº 19 del informe de la Policía figura un acta de Vigilancia firmado por tres funcionarios en el que se da cuenta de que Iñigo Ribaguda Egurrola se dirige a diversas personas a las que ha convocado y les encamina a la Notaría donde se recogen firmas. Iñigo Ribaguda Egurrola fue candidato por Euskal Herritarrok en las elecciones municipales de junio de 1999. En ese mismo Anexo, figura otra Acta de Vigilancia firmada por funcionarios de la Policía en la que se da cuenta de que el vehículo utilizado en Bilbao para hacer propaganda de los lugares donde se recogían firmas para las candidaturas “Abertzale Sozialistak” fue alquilado por el ex concejal de Euskal Herritarrok en Bilbao y responsable de Batasuna David Alonso Esteban.

(ix) Las informaciones de prensa del día 24 recogen, con fotografías, la comparecencia pública de los miembros de la candidatura “Abertzale Sozialista” en Bilbao, encabezados por los dirigentes de Batasuna (*Mahaikides*) Jone Goirizelaia e Ibon Arbulu, en la que la Sra. Goirizelaia manifestó que “más de 80.000 ciudadanos vascos han dicho que quieren que estemos en los comicios”. Más abrumadora no puede ser la presencia pública de Batasuna en la preparación y publicitación de las candidaturas “Abertzale Sozialistak”.

(x) Por otro lado, en el informe de la Comisaría General de Información, junto a la recopilación de informaciones de prensa, figuran informaciones relativas a la participación operativa de miembros de Batasuna en la gestación, organización, proceso de recogida de firmas, etc, de las candidaturas “Abertzale Sozialistak”. En particular, en los Anexos 14 a 20 del informe de la Comisaría General de Información se contiene la acreditación de la participación masiva de miembros de Batasuna en la campaña de recogida de firmas (Denok Sinatzera!, ¡Todos a firmar!).

(xi) Interesa destacar que en ninguna de las declaraciones, ruedas de prensa, entrevistas, noticias o sueltos que dan cuenta de la intensa actividad desplegada por los dirigentes y la militancia de Batasuna para preparar y publicitar las candidaturas se contiene la más mínima referencia crítica, siquiera fuera tímida, colateral o implícita, a la violencia terrorista de ETA. Como siempre, el omnipresente Conflicto se erige en el óbice que debe ser purgado para terminar con aquélla, que de por sí no tiene nada de rechazable ni objetable para los promotores de las candidaturas.



**En fin, la participación de los dirigentes y miembros destacados de Batasuna en el proceso de recogida de firmas es recogida diariamente por las informaciones contenidas en el Anexo de prensa, poniéndose de manifiesto, sin sombra alguna de duda, que el proceso de presentación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores ha sido preparado y organizado, y es dirigido, dinamizado, controlado y animado por Batasuna, a fin de poder llevar a cabo el designio de BATASUNA de participar en los procesos electorales y, en su caso, conseguir la presencia de sus candidatos en los órganos electos representativos (municipios, Diputaciones Forales, Parlamento foral y Concejos navarros).**

**b) CONEXIONES, VINCULACIONES Y RELACIONES PERSONALES DE LOS INTEGRANTES, PROMOTORES Y VALEDORES DE LAS CANDIDATURAS “ABERTZALE SOZIALISTAK” IMPUGNADAS CON BATASUNA.**

Las vinculaciones personales de los miembros de las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK” con los partidos ilegalizados que se toman en consideración para demostrar la relación de sucesión y continuación de la actividad de Batasuna consisten en la pertenencia a los partidos ilegalizados o a la organización terrorista ETA, demostrada la primera por el carácter dirigente de las personas en cuestión, o por su participación en anteriores procesos electorales en las listas de los partidos ilegalizados o agrupaciones de electores, también ilegalizadas por relación de sucesión o continuación. A estos efectos, en relación con la integración en listas electorales, y para evitar debates en torno a la relevancia actual de la pertenencia pretérita a dichos partidos o candidaturas en períodos más remotos, se tomará en consideración únicamente la participación en los procesos electorales habidos a partir del año 1999, esto es, las elecciones municipales, autonómicas y forales de 1999, generales de 2000, autonómicas vascas de 2001 y 2005, municipales, autonómicas en Navarra y forales de 2003 y europeas de 2004. **Ello porque en los casos en que sólo existen elementos de participación en la actividad de Batasuna anteriores a 1999, parece más ajustado entender, en un sentido lo menos restrictivo posible para los derechos de participación política, que esa vinculación pretérita con los partidos ilegalizados, no mantenida con posterioridad, no debe ser tenida en cuenta.** De todos modos, ni que decir tiene que la participación en procesos electorales en las convocatorias mencionadas suele ir

acompañada de participación en otras convocatorias anteriores y en las actividades políticas de Batasuna desde mucho antes.

Con base en esos criterios, las candidaturas de ABERTZALE SOZIALISTAK que se impugnan son las siguientes:

### **JUNTAS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

1º.- Junta electoral de Amurrio, Cuadrilla de Ayala /Aiara. 9 candidatos, 6 titulares y 3 suplentes. De ellos 7 miembros directamente relacionados con los partidos declarados ilegales participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

2º.- Junta Electoral de Vitoria, Cuadrilla de Vitoria. Gasteiz Arabako Abertzale Sozialistak presenta 38 candidatos y 3 suplentes en la circunscripción de Vitoria/Gasteiz (Álava) con 20 miembros de los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

3º.- Junta Electoral de Vitoria, Cuadrilla de Zuia, Salvatierra/Agurain, Añana, Campezo Montaña Alavesa/Campezu Arabazo Mendialdea, La Guardia Rioja Alavesa/Biasteri Arabako Mendialdea. Arabako Abertzale Sozialistak-Lur Jareak presenta 7 candidatos y 3 suplentes en la que se presentan 7 miembros directamente relacionados con los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

### **JUNTAS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GUIPÚZCOA.**

4º.- Junta Electoral de Zona de Bergara. Por la circunscripción de Deba/Urola (Guipúzcoa), Deba-Urola Abertzale Sozialistak (DUAS) presenta 14 candidatos y 4 suplentes, con 10 miembros

directamente relacionados con los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

5º.- Junta Electoral de Zona de Donostia/San Sebastián, por la circunscripción de Donostialdea (Guipúzcoa), Donostialdeko Abertzale Sozialistak presenta 17 candidatos y 3 suplentes, con 12 miembros de los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

6º.- Junta Electoral de Zona de Donostia/San Sebastián por la circunscripción de Bidasoa-Oiartzun (Guipúzcoa) Bidasoa Oiartzungo Abertzale Sozialistak presenta 11 candidatos y 3 suplentes, con 11 miembros de los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

7º.- Junta Electoral de Zona de Tolosa, por la circunscripción de Oria Eskualdea (Guipúzcoa), Oriako Abertzale Sozialistak presenta 9 candidatos y 3 suplentes, con 8 miembros directamente vinculados con los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

## **JUNTAS GENERALES DE VIZCAYA**

8º.- Por la circunscripción de Bilbao (Vizcaya) Bilbo Mugarrabuko Abertzale Sozialistak presenta con 16 candidatos y 4 suplentes, con 14 miembros directamente vinculados con los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales de los mismos. Algunos de ellos conocidos dirigentes de Batasuna, como Karmelo Landa o Tasio Erquizia.

9º.- Por la circunscripción de Durango/Arratia (Vizcaya), Durango Arratia Mugarrabuko Abertzale Sozialistak presenta 9 candidatos con 3 miembros de los partidos ilegalizados, participantes en anteriores convocatorias electorales de los mismos.

10º.- Por la circunscripción de Encartaciones Enkarterriak (Vizcaya) Enkarterriak Mugarrabuko Abertzale Sozialistak presenta 13 candidatos con 5 miembros directamente vinculados con los partidos ilegalizados, participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

11º.- Por la circunscripción de Busturia Uribe (Vizcaya), Busturia Uribe Mugarrabuko Abertzale Sozialistak presenta 13 candidatos, 7 de ellos miembros de los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos.

## **PARLAMENTO DE NAVARRA**

La Agrupación Electoral Nafarroako Abertzale Sozialistak presenta un total de 50 candidatos y 3 suplentes, con 28 de ellos directamente vinculados con los partidos ilegalizados participantes en anteriores convocatorias electorales por los mismos. Algunos de ellos de tanta relevancia como que el que encabeza la lista es Joxe Pernando Barrena máximo exponente de la actuación de Batasuna, miembro de la última Mesa Nacional de Batasuna, Ainara Armendáriz o Florencio Aoiz, destacados y conocidos dirigentes de Batasuna. Respecto de Jorge Murillo Por Auto de 28 de abril de 2.007, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, fundamento de derecho séptimo: *“Según el informe de la Guardia Civil de 27.04.07 número 31/07 Jorge Murillo sería el responsable de la confección de las listas electorales de la comarca de Ultzama-Basaburua (documento “Ultzama hanteskundeak/IZEMA.doc”). En ese documento se incluyen una serie de personas, divididas en dos columnas y la intención de Murillo habría sido confeccionar dos grupos de personas con igual número de concejales que corresponde al municipio de Ultzama para formar dos candidaturas diferentes para las elecciones municipales. Así, el 25 de abril el*

*Boletín Oficial de Navarra publicó el edicto electoral de la Junta de Zona de Pamplona y al parecer las candidaturas del municipio de Ultzama y entre ellas la de Ultzama Abertzale Sozialistak y la de Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca. Trece personas de las dieciocho de ambas listas, incluidas en el documento confeccionado por Murillo Echeverría se presentan o en ANV o en Ultzama Abertzale Sozialistak. Destacando que en ANV de las diez personas que la integran nueve de ellas están en el documento de Jorge Murillo”. Se acompaña como documento nº 16.*

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN GUIPUZCOA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE DONOSTIA***

1. En ADUNA, AS no presenta ninguna persona directamente vinculada con los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
2. En ASTIGARRAGA, 7 de los 14 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 6 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 3 tendrían relación con partidos ya ilegalizados (al ocupar los puestos número 2, 3 y 4 de la lista de AS), y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
3. En DONOSTIA-SAN SEBASTIAN, 10 de los 30 candidatos que presenta AS incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 5 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que

BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 4 tendrían relación con partidos ya ilegalizados (al ocupar los puestos número 1, 2, 3 y 4 de la lista de AS), y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

4. En RENTERÍA, 9 de los 24 candidatos que presenta AS incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 6 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 4 tendrían relación con partidos ya ilegalizados (al ocupar los puestos número 1, 2, 3 y 6 de la lista de AS), y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
5. En HERNANI, 7 de los 20 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 9 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 4 tendrían relación con partidos ya ilegalizados (al ocupar los puestos número 1, 5, 7 y 9 de la lista de AS), y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

6. En HONDARRIBIA, 5 de los 20 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que dichos 8 candidatos están entre los 9 primeros puestos de la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 4 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura tendrían todos relación con partidos ya ilegalizados.
  
7. En IRÚN, 5 de los 28 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que de dichos 9 candidatos los dos primeros son los que encabezan la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 3 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 2 tendrían relación con partidos ya ilegalizados, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
  
8. En LASARTE-ORIA, 6 de los 20 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que de dichos 7 candidatos 4 se hallan situados en los puestos 2,3, 5 y 7 que encabezan la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 4 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 2 tendrían relación con partidos ya ilegalizado, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas

con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

9. En LEZO, AS presenta 9 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, de los 16 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
10. En OIARTZUN, AS presenta 10 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 16 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Entre ellos figura, además, el cabeza de lista.
11. En ORIO, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
12. En PASAIA, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 20 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
13. En URNIETA, 9 de los 16 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
14. En USURBIL, 6 de los 16 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que de dichos candidatos 3 se hallan situados en los 3 primeros puestos que encabezan la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 8 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATSAUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que al menos 4 de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta



candidatura tendrían relación con partidos ya ilegalizado, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AZPEITIA***

15. En AIA que en una lista de 12 presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación 8adjunta como Anexo. Dichos candidatos ocupan los puestos primero y segundo de la lista.
16. En AZKOITIA que en una lista de 20 presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Ocupan los puestos primero y tercero entre otros.
17. En AZPEITIA que en una lista de 20 presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Ocupan los primeros lugares de la lista.
18. En DEBA es una lista limpia.
19. En ERREZIL que en una lista de 10 presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
20. En GUETARIA que en una lista de 14 presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

21. En ORMAIZTEGUI que en una lista de 12 presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
22. En SEGURA que en una lista de 12 presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
23. En ZARAUTZ que en una lista de 24 presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Los mencionados ocupan los primeros lugares de la lista, incluyendo, entre otros los puestos primero y tercero.
24. En ZEGAMA que en una lista de 12 presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
25. En ZESTOA es una lista limpia.
26. En ZUMAIA que en una lista de 16 presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BERGARA***

27. En ANTZULOA que en una lista de 14 candidatos presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
28. En ARETXABALETA que en una lista de 16 candidatos presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

29. En MONDRAGÓN que en una lista de 24 que presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
30. En BERGARA que en una lista de 21 presenta 12 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
31. En EIBAR que en una lista de 25 presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
32. En ELGETA que en una lista de 11 presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
33. En ELGOIBAR que en una lista de 20 presenta 8 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
34. En ESKORIATZA que en una lista de 14 presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
35. En LEGAZPI que en una lista de 16 presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
36. En MENDARO que en una lista de 13 presenta 1 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

37. En MUTRIKU que en una lista de 14 presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
38. En OÑATI que en una lista de 20 presenta 1 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
39. En SORALUZE-PLACENCIA DE LAS ARMAS que en una lista de 14 presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
40. En URRETXU que en una lista de 16 presenta 8 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
41. En ZUMARRAGA que en una lista de 20 presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

#### ***JUNTA EELCTORAL DE ZONA DE TOLOSA***

42. bis. n ALTZO, 8 de los 9 candidatos presentan coincidencias subjetivas, siguiendo los criterios que hemos establecido para la apreciación de este elemento de prueba.
42. En ALEGIA 3 de los 9 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
43. En AMEZKETA no hay ninguna persona directamente vinculada con los partidos ilegalizados.

44. En ANDOAIN, 8 de los 20 candidatos, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
45. En ANOETA de los 12 candidatos 9 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
46. En ASTEASU, 3 de los 19 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
47. En ATAUN la lista no tiene coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
48. En BEASAIN, 4 de los 20 candidatos de la lista presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
49. En BELAUNTZA 3 personas directamente vinculada con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
50. En BERASTEGI, 3 de los 10 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.
51. En ELDUAIN, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 7 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
52. En IBARRA, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 14 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

53. En IDIAZABAL, AS presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 14 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
54. En IKAZTEGIETA, AS presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
55. En ITZASONDO, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
56. En LAZKAO, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 18 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
57. En LEABURU, AS presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
58. En LEGORRETA, AS presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
59. En LIZARTZA, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 8 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

60. En OLABERRÍA, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
61. En ORDIZIA, AS presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 16 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
62. En ORENDAIN, AS presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 7 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
63. En OREXA, AS presenta 2 candidatos.
64. En TOLOSA, AS presenta 7 sobre 20 personas directamente vinculadas con los partidos legalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
65. En VILLABONA, AS presenta 8 de 16 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
66. En ZALDIBIA, AS presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados de 12 candidatos presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo
67. En ZIZURKIL, AS presenta 9 de 12 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN VIZCAYA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BALMASEDA***

68. Artzentesko Abertzale Sozialistak (AAS), en Artzentes, que presenta 2 personas (ocupando la posición tercera de la relación de candidatos y la primera de la relación de suplentes) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 10 candidatos.
69. Masedako Abertzale Sozialistak (BAS), en Balmaseda, que presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, en un total de 16 candidatos.
70. Galdamesko Abertzale Sozialistak (GAS), en Galdames, que presenta 4 personas (tres de ellas encabezando la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidatos.
71. Gordexolako Abertzale Sozialistak (GAS), en Gordexola, que presenta, en cabeza de su candidatura, 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 12 candidatos.
72. Güeñesko Abertzale Sozialistak (GAS), en Güeñes, que presenta 2 personas (en las posiciones segunda, cuarta, octava, undécima y decimotercera de la lista de candidatos, y segunda de la lista de suplentes) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.
73. Karrantzako Abertzale Sozialistak (KAS), en Karrantza Arana/Valle de Carranza, que presenta 5 personas (cuatro de ellas encabezando la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 14 candidatos.



74. Zallako Abertzale Sozialistak (ZAS), en Zalla, que presenta 4 personas (una de ellas como cabeza de la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BILBAO***

75. Abantako Abertzale Sozialistak (AAS), en Abanto y Ciervana, que presenta 14 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.

76. Alonsotegiko Abertzale Sozialistak (AAS), en Alonsotegui, que presenta 3 personas (en las posiciones segunda, tercera, cuarta y décima de la lista) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, en un total de 14 candidatos.

77. Arrigorriako Abertzale Sozialistak (ASS), en Arrigorriaga, que presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 17 candidatos.

78. Barakaldoko Abertzale Sozialistak (BAS), en Barakaldo, que presenta 16 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 28 candidatos.

79. Barrikako Abertzale Sozialistak (BAS), en Barrika, que presenta 4 personas (encabezando la lista y en las posiciones tercera, cuarta, séptima y octava) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 12 candidatos.

80. Basauriko Abertzale Sozialistak, en Basauri, que presenta 5 personas (en las posiciones primera, quinta, octava, décima, decimotercera y vigésima de la lista) directamente

vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 24 candidatos.

81. Berangoko Abertzale Sozialistak (BAS), en Berango, que presenta 4 personas (con los números 1, 2, 3 y 5 de la candidatura, y 3 de la suplencia) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.
  
82. Bilboko Abertzale Sozialistak (BAS), en Bilbao, que presenta 9 personas (de las cuales tres encabezan la candidatura y, con el número uno, Jone Gorizelaia, candidata reiterada de Herri Batasuna y de Euskal Herritarrok, que concurrió a elecciones generales, europeas y municipales por tales partidos políticos en 1987, 1989, 1990, 1993, 1994, 1998, 2000 y 2001) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 30 candidatos.
  
83. Derioko Abertzale Sozialistak (DAS), en Derio, que presenta 4 personas (de las cuales tres encabezan la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 13 candidatos.
  
84. Erandioko Abertzale Sozialistak, en Erandio, que presenta 8 personas (de las cuales dos encabezan la candidatura, y otras dos ocupan las posiciones quinta y sexta de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 24 candidatos.
  
85. Etxebarriko Abertzale Sozialistak, en Etxebarri, que presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo; la práctica totalidad de una candidatura de 13 personas, siendo la coincidencia subjetiva casi total.

86. Galdakaoko Abertzale Sozialistak (GAS), en Galdakao, que presenta 5 personas (de las cuales cuatro encabezan la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 24 candidatos.
87. Getxoko Abertzale Sozialistak (GAS), en Guecho, que presenta 3 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 28 candidatos. Una de las cuatro personas en las que se aprecia coincidencia subjetiva, el candidato número 13, fue concejal de Herri Batasuna en Guecho tras las elecciones municipales de 1991, además de haber concurrido por esta formación, como candidato, a las elecciones al Parlamento Vasco de 1994, a las municipales de 1995 y a las elecciones Juntas Generales en 1995, por Busturia-Urbe. Los otros tres candidatos con coincidencia subjetiva con Batasuna concurrieron a las elecciones de 2003 como candidatos de Getxo Bizia, candidatura que, finalmente, no fue proclamada. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 3 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización), se deduce que, si valoramos la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados renuncien a su cargo, encontraríamos concejales en este municipio con coincidencias subjetivas con BATASUNA.
88. Gorlizko Abertzale Sozialistak (GAS), en Gorliz, que presenta 3 personas (de las cuales una encabeza la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 13 candidatos.
89. Larrabetzuko Abertzale Sozialistak (LAS), en Larrabetzu, que presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, la práctica totalidad de una candidatura de 12 personas, siendo la coincidencia subjetiva casi total.

90. Laukizko Abertzale Sozialistak (L.A.S), en Laukiz, que presenta 2 personas (en las posiciones tercera y sexta de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de una relación de 7 candidatos candidato por HB en 1987 y por EH en 1999.
91. Leioako Abertzale Sozialistak (LAS), en Leioa, que presenta 8 personas (seis de ellas en las seis primeras posiciones de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 24 candidatos.
92. Lezamako Sozialista Abertzaleak (LSA), en Lezama, que presenta 6 personas (4 de ellas en las cuatro primeras posiciones de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidatos.
93. Loiuko Abertzale Sozialistak (LAS), en Loiu, que presenta 7 personas, en las ocho primeras posiciones de la relación de candidatos, directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidatos.
94. Muskizko Abertzale Sozialistak (MAS), en Muskiz, que presenta 6 personas (cinco de ellas en las primeras posiciones de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.
95. Urduñako Abertzale Sozialistak (UAS), en Orduña, que presenta 3 personas (tres de ellas en las posiciones segunda, tercera y cuarta de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 13 candidatos.

96. Ortuellako Abertzale Sozialistak (OAS), en Ortuella, que presenta 4 personas (dos de ellas en cabeza de la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 16 candidatos.
97. Plentziako Abertzale Sozialistak (PAS), en Plencia, que presenta 2 personas (dos de ellas en cabeza de la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidatos; siendo la coincidencia subjetiva casi total.
98. Portugaleteko Abertzale Sozialistak (PAS), en Portugalete, que presenta 7 personas (seis de ellas en cabeza de la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 24 candidatos.
99. Santurtziko Abertzale Sozialistak (SAS), en Santurce, que presenta 7 personas (tres de ellas en las posiciones segunda, tercera y cuarta de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, en un total de 24 candidatos.
100. Sestaoko Abertzale Sozialistak (SAS), en Sestao, que presenta 9 personas (una de ellas encabezando la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de un total de 24 candidatos. Además, el candidato número uno ha concurrido en cinco ocasiones por los partidos ilegalizados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
101. Sondikako Abertzale Sozialistak (SAS), en Sondica, con coincidencia subjetiva absoluta que presenta 7 sobre 11 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

102. Sopelako Abertzale Sozialistak (S.A.S), en Sopelana, con coincidencia subjetiva casi plena pues presenta 10 candidatos sobre 20 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
103. Ugaoko Abertzale Sozialistak (UAS), en Ugao-Miraballes, que presenta 1 persona directamente vinculada con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 14 candidatos. El candidato en el que se aprecia coincidencia subjetiva ocupa la cuarta posición de la lista y ya fue candidato en las anteriores elecciones municipales de 1999, por EH.
104. Urdulizko Abertzale Sozialistak (U.A.S), en Urduliz, que presenta 2 personas (una de las cuales encabeza la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 13 candidatos.
105. Trapagarango Abertzale Sozialistak (TAS), en Valle de Trápaga-Trapagaran, presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 17 candidatos. Los cinco primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas con Batasuna.
106. Zamudioko Abertzale Sozialistak (ZAS), en Zamudio, presenta 1, entre ellas las tres primeras de la lista, personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidatos.
107. Zaratamoko Abertzale Sozialistak, en Zaratamo, presenta 2 personas (dos de ellas encabezando la candidatura) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 9 candidatos.

108. Zierbenako Abertzale Sozialistak (ZAS), en Zierbena, presenta 7 personas (dos de ellas encabezando la candidatura y otras dos en las posiciones cuarta y quinta de la relación de candidatos) directamente vinculadas con los partidos ilegalizados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, de un total de 11 candidato.

#### – JUNTA ELECTORAL DE DURANGO

109. En ABADIÑO, 8 de los 16 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que de dichos 8 candidatos, 6 se encuentran entre los 8 primeros puestos de la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 3 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura tendrían todos relación con partidos ya ilegalizados.

110. En AMOREBIETA-ETXANO, 2 de los 20 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que los dos candidatos se presentaron por Euskal Herritarrok en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) en las que la formación ilegalizada obtuvo 4 concejales de lo que se deduce que los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura tendrían relación con partidos ya ilegalizados, dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

111. En AREATZA, 1 de los 7 candidatos que presenta AS, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que uno de

ellos encabeza la lista habiéndose presentado en tres elecciones municipales anteriores por Euskal Herritarrok en el mismo municipio. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 3 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura tendrían relación con partidos ya ilegalizado, y ello dada la posibilidad, respecto del candidato situado en cuarto lugar de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor del candidato que sí guarda dicha relación.

112. En ARRANKUDIAGA, 4 de los 10 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Es de destacar que de dichos 6 candidatos 3 se hallan situados en los puestos 2, 3 y 4 que encabezan la lista. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 3 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 2 tendrían relación con partidos ya ilegalizados, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

113. En ATXONDO, ninguno de los 12 candidatos, incluidos los suplentes, presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.

114. En BEDIA, 5 de los 7 candidatos de AS, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 2 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que previsiblemente saldrán elegidos.



115. En BERRIZ, AS presenta 11 candidatos de los que 8 están directamente vinculados con los partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los dos primeros candidatos que no presentan coincidencias subjetivas pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 7 de la lista, Valentín Esteban Gutiérrez, se presentó en cuatro elecciones municipales (1.987, 1.991, 1.995 y 1.999) por partidos luego ilegalizados, Edurne Barraincua Urien y Gaizka Zumelaga Castillo en dos (1.991 y 2.003 y 1.995 y 1.999 respectivamente).
116. En DIMA, 3 candidatos de un total de 11, incluidos los suplentes, están directamente vinculados con los partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 6 concejales, siendo la fuerza política mayoritaria, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados dado que los cuatro primeros candidatos de la lista presentan tales características.
117. En DURANGO, sobre un total de 22 candidatos, incluidos los suplentes, 5 están directamente vinculados con los partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 5 concejales existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

118. En ELORRIO, 3 de los 13 candidatos, tendrían relación con partidos ya ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, siendo la formación política más votada, por lo que existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 4 de la lista, Gotzon Garaizábal Pildain, se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999) y Alfonso Arriaga Igarza en dos elecciones municipales (1.995 y 1.999) por partidos luego ilegalizados.
119. En ERMUA, 3 de los 20 candidatos, incluidos los suplentes, tendrían relación con partidos ya ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 1 concejal, existe una gran probabilidad de que dicho puesto sea ocupado por una persona que presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que el número 1 de la lista, Unai Córdoba Sodupe, se presentó a las elecciones municipales de 1.999 en este mismo municipio por una formación luego ilegalizada y que el número 9, Esperanza Espín Ondarrabal Pildain, se presentó en todas las elecciones municipales convocadas desde 1.987 (1.987,1.991, 1.995, 1.999 y 2.003) por partidos luego ilegalizados mientras que el número 13, Juan Luis Azpiri Garechana se ha presentado a tres elecciones municipales en idénticas circunstancias.
120. En IGORRE, AS presenta 14 candidatos de los que 4 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos

intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 4 de la lista, Maite Inchaurre Echevarria, se presentó en dos elecciones municipales (1.991 y 1.995), José Ignacio Pujana Lecue en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999), Eugenio Larrakoetxea Beobide y José Manuel Irondo Eguiraun en dos elecciones municipales (1.995 y 1.999 y 1.983 y 1.991 respectivamente) en todos los casos por partidos ilegalizados.

121. En IURRETA, 5 de los 14 candidatos, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 2 de los suplentes, Antonio María Aldekoa-Otalora Zamalloa se presentó en cuatro elecciones municipales (1.983, 1.987, 1.991 y 1.995) y en las elecciones autonómicas de 1.986 y 1.994, en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.

122. En IZURTZA, de 10 candidatos de AS, incluidos los suplentes, 3 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que de los seis primeros candidatos cinco, entre ellos los tres primeros, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.

123. En LEMOA, 6 de los 14 candidatos, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que de los dos primeros candidatos presentan tales coincidencias con partidos ilegalizados. De ellos el número 1, Pedro Betzuen Zuloaga se presentó en dos elecciones municipales (1.999 y 2.003) y el número 2 Roberto Fernández Zigarán se ha presentado en todas las elecciones municipales desde 1.987 hasta 2.003. Además Teodoro Miguel Díez Díez en dos elecciones municipales (1.995 y 1.999), en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.
124. En MALLABIA, 10 de los 12 candidatos, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. De ellos el número 1, Ana Isabel Larrondo Barrena se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999) y el número 3 María Victoria Carrillo López se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999).
125. En MAÑARIA, de los 8 candidatos, incluidos los suplentes, 3 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que son los cuatro primeros candidatos los que presentan tales coincidencias con partidos ilegalizados. De

ellos el número 1, Martín Uriarte inzunza se presentó en dos elecciones municipales (1.991 y 1.999) por partidos luego ilegalizados.

126. En OROZKO, 2 de los 11 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que los dos primeros candidatos presentan tales coincidencias con partidos ilegalizados. De ellos el número 1, José Ramón Garaigorta Ugarriza se presentó en dos elecciones municipales (1.983, 1.995 y 1.999) por partidos luego ilegalizados.

127. En UBIDE, de los 7 candidatos, incluidos los suplentes, 2 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados?????

128. En ZALDIBAR, 4 de los 14 candidatos, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que los número 1 y 3 de la candidatura presentan tales coincidencias con partidos ilegalizados. De ellos el número 1, Idoia Marín Kortázar se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 2.003) y el número 3 Rafael Iraeta Narbaiza en tres elecciones municipales (1.987, 1.991 y 1.995) los restantes candidatos con coincidencias subjetivas se han presentado igualmente en dos y tres elecciones municipales anteriores, en todos los caso por partidos luego ilegalizados.

129. En ZEANURI, de los 12 candidatos, incluidos los suplentes, 7 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que los cuatro primeros candidatos presentan las citadas coincidencias subjetivas. De ellos el número 1, Miren Karmele Beobide Urigoitia se presentó en dos elecciones municipales (1.995 y 1.999) y Miren Karmele Arana Iarrakoexea se presentó en cuatro elecciones municipales (1.983, 1.987, 1.991 y 1.999) mientras que los restantes candidatos con coincidencias subjetivas se han presentado igualmente entre una y tres elecciones municipales anteriores, en todos los casos por partidos luego ilegalizados.

130. En ZEBERIO, de los 12 candidatos, incluidos los suplentes, 4 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que de los cuatro primeros candidatos 3 presentan las citadas coincidencias subjetivas. De ellos el número 1, Kepa Mirena Gotzon Pérez Urraza y el número 4, Fernando Sagardui Uriondo se han presentado en cuatro elecciones municipales (1.991, 1.995, 1.999 y 2.003) por partidos luego ilegalizados.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GERNIKA-LUMO.***

131. En AJANGIZ, 4 de los 7 candidatos que presenta AS, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 5 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas

elecciones antes de su ilegalización) se deduce que los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura tendrían todos relación con partidos ya ilegalizados. De ellos el número 5, José Luis Gerrikaetxebarría Amunategi se presentó a tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999) por partidos posteriormente ilegalizados.

132. En ARRATZU, de 7 candidatos, ninguno presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.

133. En ARRIETA, 4 de los 7 candidatos que presenta AS, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 2 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura los 2 tendrían relación con partidos ya ilegalizados. De ellos el número 5, Juan Carlos Barainca Guarrochena se presentó en seis elecciones municipales (1.983, 1.987, 1.991, 1.995, 1.999 y 2.003) y el número 7, Aintzane Enzunza Zorrozuza en cinco elecciones municipales (1.987, 1.991, 1.995, 1.999 y 2.003) en todos los casos por partidos posteriormente ilegalizados.

134. En AULESTI, de 7 candidatos, ninguno presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.

135. BAKIO, de 14 candidatos que presenta AS, incluidos los suplentes, 7 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok sacó 2 concejales en esta localidad en las elecciones municipales de 1999 (últimas elecciones municipales en que BATASUNA pudo concurrir a unas elecciones antes de su ilegalización) se deduce que de los candidatos que previsiblemente resultarían elegidos por esta candidatura al menos 2 tendrían relación con partidos ya ilegalizados, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos intermedios que

no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. El número 8, Francisco Barandiaran Irigoyen, se ha presentado en cinco elecciones municipales (1.983, 1.987, 1.991, 1.995 y 1.999), por partidos posteriormente ilegalizados.

136. En BERMEO, AS presenta 20 candidatos de los que 5 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello sin perjuicio de la posibilidad de que los candidatos que no presentan coincidencias subjetivas pudieran renunciar a su cargo a favor de otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 2 de la lista, Alberto Uriarte Casina, se presentó en tres elecciones municipales (1.983, 1.991 y 2.003) por partidos luego ilegalizados.
137. En BERRIATUA, ninguno de los 9 candidatos presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
138. En BUSTURIA, 5 candidatos de un total de 12, incluidos los suplentes, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos el número 1 Erroxeli Ojinaga Filibi, se presentó en cuatro elecciones municipales (1.983, 1.987, 1.995 y 1.999) por partidos posteriormente ilegalizados.



139. En EA, de los 10 candidatos, 4 presentan coincidencias subjetivas con los partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos el número 1 María Teresa Landa Benedicto, se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999) y el número 9, José Ignacio Rentería Aguirre se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.999 y 2.003) por partidos posteriormente ilegalizados.
140. En ERRIGOITI, 4 de los 7 candidatos presentan coincidencias subjetivas con los partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que los 4 primeros candidatos son los que presentan coincidencias subjetivas.
141. En ETXEBARRIA, de los 10 candidatos de AS, 6 tendrían relación con partidos ya ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
142. En FORUA, 2 de los 10 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados

y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

143. En FRUIZ, 5 de los 7 candidatos, tendrían relación con partidos ya ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
144. En GAMIZ-FIKA, AS presenta 9 candidatos de los que 1 presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que alguno de esos puestos sea ocupado por persona que presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor del candidato que sí guarda dicha relación, Jasone Larinaga Rentería, que se presentó en tres elecciones municipales (1.995, 1.999 y 2.003).
145. En GERNIKA-LUMO, 5 de los 20 candidatos, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

146. En KORTEZUBI, de los 10 candidatos presentados 4 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dado que los 5 candidatos con coincidencias subjetivas ocupan los 5 primeros puestos de la lista presentada. De ellos, el número 1, Jon Karlos Larrinaga Lekerika se presentó en dos elecciones municipales (1.995 y 2.003) en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.
147. En LEKEITIO, 3 de los 16 candidatos, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 5 concejales, y mayoría de votos, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
148. En LEMOIZ, 3 de los 7 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 1 concejal, existe una gran probabilidad de que al menos ese puesto sea ocupado por una persona que presente coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que el número 1 de la lista, que no presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudiera renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 2, Danastasio Olavarrieta Goiri, se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999), por partidos luego ilegalizados.

149. En MARKINA-XEMEIN, de los 11 candidatos, 3 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 3, Alberto Unamuno Urkitza, se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.995 y 1.999), por partidos luego ilegalizados.
150. En MENDEXA, 1 de los 10 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación. De ellos, el número 3, Ramón Guenara Iturraspe se presentó en tres elecciones municipales (1.987, 1.999 y 2.003), en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.
151. En MEÑAKA, 6 de los 7 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello por que, aun cuando los dos primeros candidatos no presentan coincidencia subjetivas, cabe la posibilidad de que pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.

152. En MORGA, de los 7 candidatos 3, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello dada la posibilidad de que los candidatos intermedios que no presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados pudieran renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
153. En MUNDAKA, de los 9 candidatos 3 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que los dos primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas y que es posible que los candidatos intermedios que no presentan tales coincidencias puedan renunciar a su cargo a favor de los otros candidatos que sí guardan dicha relación.
154. En MUNGIA, 6 de los 17 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 3 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que los 4 primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. De ellos, el número 2, Iñaki Urriaga Pujana, se presentó en cuatro elecciones municipales (1.987, 1.991, 1.995 y 2.003), en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.

155. En MUXICA, de los 9 candidatos, 3 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 4 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que los 3 primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. De ellos, el número 2, Francisco Javier Bilbao Astiarraga, se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.999 y 2.003) y el número 3, Begoña Embeitita Maguregui en tres elecciones municipales (1.995, 1.999 y 2.003), en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.
156. En NABARNIZ, 1 de los 6 candidatos, incluido el suplente, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 5 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que todos los candidatos, salvo el suplente, presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
157. En ONDARROA, de los 13 candidatos, 4 presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 9 concejales, y con ello la mayoría de los votos, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que los 3 primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y que cabe la posibilidad de renuncia de los candidatos intermedios sin coincidencias subjetivas a favor de los que sí presentan tales coincidencias. De ellos, el número 2, María Trinidad Arrizabalaga Saras se presentó en tres elecciones municipales (1.991, 1.999 y 2.003) y el número 5, María Angeles Burgoa Arcocha en

tres elecciones municipales (1.995, 1.999 y 2.003), en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.

158. En SUKARRIETA, 5 de los 7 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. Teniendo en cuenta que Euskal Herritarrok obtuvo en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, existe una gran probabilidad de que la totalidad de dichos puestos sean ocupados por personas que presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados y ello teniendo en cuenta que los 2 primeros candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados. De ellos, el número 1, María dolores Méndez Ormaechea se presentó en tres elecciones municipales (1.987, 1.991 y 1.999) en todos los supuestos por partidos luego ilegalizados.

159. En ZIORTA-BOLIBAR, de los 7 candidatos de AS ninguno presenta coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN ÁLAVA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AMURRIO***

160. En AMURRIO, AS presenta 7 personas, de un total de 16 candidatos vinculadas con los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

161. En ARTZINIEGA, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 10 candidatos totales presentados (9+1 suplente), según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

162. En AYALA, AS presenta 6 personas, del total de 14 candidatos, directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, según queda acreditado en la documentación

adjunta como Anexo. Dichos candidatos ocupan las 7 primeras plazas de la lista y el primer suplente, han concurrido habitualmente a los comicios a través de dichos partidos o en las últimas elecciones fueron candidatos por agrupaciones electorales cuyas listas fueron ilegalizadas.

163. En LLODIO, AS presenta 11 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 20 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Entre ellos figura el antiguo miembro de la Mesa Nacional de HB, Pablo Gorostiaga.
164. En OKONDO, AS presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 11 candidatos presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
165. En URKABUSTAIZ, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 13 candidatos presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VITORIA***

- 165.bis En AÑANA, AS presenta 2 candidatos vinculados a partidos ilegalizados, según se acredita con la documentación adjunta como Anexo, de un total de 12 candidatos.
166. En ALEGRIA, AS presenta 2 candidatos vinculados a partidos ilegalizados, según se acredita con la documentación adjunta como Anexo, de un total de 12 candidatos.
167. En ARAMAIO, AS presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.



168. En ARRAIA-MAEZTU, AS presenta 2 personas, del total de 8 candidatos, directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Ocupan los dos primeros puestos de la lista.
169. En ARRAZUA-UBARRUNDIA, AS presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 9 candidatos totales presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Ocupan los 5 primeros puestos.
170. En ASPÁRRENA, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 11 candidatos totales presentados según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
171. En BARRUNDIA, AS presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 9 candidatos presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
172. En BERNEDO, AS presenta 1 persona directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 8 candidatos presentados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Dicha persona es la cabeza de la lista electoral. En dicho localidad EH obtuvo un solo concejal en las elecciones de 1999, últimas a las que pudo concurrir.
173. En CAMPEZU, AS presenta 6 personas vinculadas a los partidos ilegalizados, del total de 12 candidatos, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

174. En HARANA, AS presenta como candidatos a 5 personas, del total de 9 candidatos, vinculados a los partidos ilegalizados, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo, ocupando los dos primeros puestos de la candidatura.
175. *En IRUÑA DE OCA, AS presenta en su lista 2 candidatos con vinculos con los partidos ilegalizados, de los 12 presentados. Entre ellos está el cabeza de lista, que fue candidato a las elecciones municipales de 1999, en las que EH no obtuvo ningún concejal por dicha circunscripción.*
176. *En IRURAZ GAUNA, AS presenta en su lista 1 solo candidato de los 8 presentados. Se trata del cabeza de lista, que ha sido candidato en todas las elecciones municipales desde 1987. En 1999 EH obtuvo dos concejales en dicho municipio.*
177. *En KUARTANGO, AS presenta como cabeza de lista a 1 persona que fue candidato en 2003 por una agrupación electoral ilegalizada de total de 8 candidatos.*
178. *En LABASTIDA, AS presenta un total de 5 personas, de los 12 candidatos, vinculados a partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo.*
179. En LAGUARDIA, la candidatura de AS presenta 4 personas vinculadas a partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo, del total de 10 candidatos presentados.
180. En LANTARON la candidatura de AS presenta sólo a 1 persona vinculada a partidos ilegalizados de un total de 8 candidatos. Fue candidato en el año 1999, en las elecciones municipales, en las que EH no obtuvo ningún escaño.

181. En LEGUTIANO, la candidatura de AS presenta 6 personas vinculadas a partidos ilegalizados, del total de 12 candidatos, tal como se acredita con la documentación que se anexa.
182. En OYÓN, la candidatura de AS presenta 7 personas vinculadas a partidos ilegalizados, del total de 12 candidatos, tal como se acredita con la documentación que se anexa.
183. En RIBERA ALTA, AS presenta 8 candidatos.
184. *En SALVATIERRA la candidatura de AS incluye a 6 personas, de un total de 14 candidatos, que están vinculados a partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo.*
185. En SAMANIEGO, la candidatura de AS presenta 4 personas, del total de 8 candidatos, que están vinculados con partidos ilegalizados, habiendo sido candidatos en varias elecciones, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo.
186. *En SAN MILLÁN la candidatura de AS incluye a 3 personas, de un total de 8 candidatos, que están vinculados a partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo.*
187. En VILLABUENA, el único candidato de AS presentado está vinculado con partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo, habiendo sido candidato en sucesivas elecciones municipales.

188. *En VITORIA, la lista de candidatos de AS incluye a 12 personas, del total de 30 presentados, vinculadas a los partidos ilegalizados, tal como se acredita con la documentación adjunta en Anexo.*
189. En ZIGOITIA, la candidatura de AS presenta 6 personas, del total de 12 candidatos que, tal como se acredita con la documentación aneja como Anexo, tienen vínculos con los partidos ilegalizados.
190. En ZUIA, la candidatura de AS presenta 9 personas, del total de 14 candidatos que, tal como se acredita con la documentación aneja como Anexo, tienen vínculos con los partidos ilegalizados.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN NAVARRA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AOIZ***

191. En AOIZ/AGOITZ, AS presenta 7 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 14 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
192. En BURLADA, AS presenta 8 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 20 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
193. En EGÜES, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 14 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.
194. En ESTERIBAR, AS presenta 2 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados

los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Dichos candidatos, además, se presentan en los puestos 1 y 2 de la lista, respectivamente. Hay que tener en cuenta que EUSKAL-HERRITARROK sacó en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 2 concejales, por lo que con grandes probabilidades, todos los candidatos que pudieran salir elegidos por esta candidatura presentarían coincidencias subjetivas con BATASUNA.

195. En HUARTE, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 14 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

196. En LUMBIER, AS presenta 4 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ESTELLA***

197. En ESTELLA/LIZARRA, AS presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 20 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

198. En SARTAGUDA, AS presenta 6 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 12 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TAFALLA***

199. En FALCES, AS presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 11 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo. Ocupan los puestos 1, 2, 3, 4 y 6 de la lista. Hay que tener en cuenta que EUSKAL-HERRITARROK sacó en esta localidad, en las elecciones municipales de 1999 (últimas en las que pudo concurrir como partido legal) 1 concejal, por lo que existen altas probabilidades de que al menos un candidato de aquéllos fuera elegido.
200. En TAFALLA, AS presenta 5 personas directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, de los 20 candidatos totales presentados por dicha candidatura, sumados los suplentes, según queda acreditado en la documentación adjunta como Anexo.

#### ***JUNTA ELECTORAL DE PAMPLONA***

201. En ALTSASUA que presenta 6 personas de 13 directamente vinculadas con los partidos ilegalizados, entre ellas los tres primeros de la lista.
202. En ANTZOAIN, AS que presenta 9 personas con coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados de un total de 16 candidatos.
203. En ARAIZ, As presenta 7 candidatos de los que 6 presentan vinculación directa con los partidos ilegalizados.
204. En ARBIZU, en que 7 personas de un total de 9 candidatos están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
205. En BAKAIKU, 4 personas de un total de 10 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
206. En BASABURUA, que 2 personas de un total de 9 candidatos, están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.

207. En BAZTAN, en que 4 personas de 16 candidatos están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
208. En ZIORDIA, en que 2 de 7 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados, entre ellas el número 1 de la lista.
209. En ETXARRI-ARANATZ en que 4 de 11 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
210. En GALAR, en que 7 de 9 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
211. En GOIZUETA, en que AS presenta 10 candidatos.
212. En IMOTZ en que 2 de 10 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
213. En ITURMENDI en que 3 de 8 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
214. En LAKUNTZA en que 4 de 10 personas están directamente relacionadas con los partidos ilegalizados.
215. En LARRAUN, en que 7 de los 10 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
216. En LEITZA en que las coincidencias subjetivas alcanzan a 10 de los 14 miembros de la lista.

217. En LESAKA en que las coincidencias subjetivas alcanzan a 5 de los 12 miembros de la lista.
218. En OLAZTI/OLAZAGUTIA en que las coincidencias subjetivas alcanzan a 2 de los 13 miembros de la lista.
219. En PAMPLONA que presenta 10 personas sobre 30 con vinculación directa con los partidos ilegalizados. De ellas 5 en los seis primeros puestos, número de concejales de EH en las anteriores elecciones municipales. Se llama la atención sobre el hecho de que el cabeza de lista, D. Francisco Javier Urrutia Jáuregui, es miembro de la mesa nacional de HB figura en el Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 entre los convocantes del acto de presentación de ASB en Baracaldo el 30 de marzo.
220. En PUENTE LA REINA que presenta 8 personas de un total de 12 candidatos, con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
221. En URDIAIN que presenta personas de candidatos con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
222. En ULZAMA que presenta 3 personas de 9 candiatos con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
223. En URDIAIN, en que 4 personas de 7 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.
224. En VERA DE BIDASOA, que presenta 4 personas de 13 candidatos con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
225. En VILLAVA que presenta 4 personas de 20 candidatos con vinculación directa con los partidos ilegalizados.



226. En BARAÑAIN que presenta 10 de 23 personas con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
227. En BERRIOZAR, presenta 3 sobre 16 personas con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
228. En IRURTZUN que presenta 5 de 14 personas con vinculación directa con los partidos ilegalizados.
229. En ORKOIEN, que presenta 4 de 11 personas con directa vinculación con los partidos ilegalizados.
230. En ZIZUR MAYOR que presenta 8 personas de 20 candidatos con directa vinculación con los partidos y agrupaciones ilegalizados.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN BURGOS**

### ***JUNTA ELECTORAL DE MIRANDA DE EBRO.***

231. En CONDADO DE TREVIÑO, 11 candidatos.
232. En PUEBLA DE ARGANZON, 2 de 8 candidatos presentan coincidencias subjetivas con partidos ilegalizados.

**DÉCIMO:** En cuanto a las candidaturas no incluidas en la denominación genérica “ABERTZALE SOZIALISTAK”, a que nos referimos en el encabezamiento de este escrito, sus vínculos de conexión con Batasuna son los siguientes:

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN GUIPÚZCOA:**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TOLOSA***

AMEZKETA: Kimu Berri Taldea: 4 de sus 10 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

## **- ELECCIONES MUNICIPALES EN NAVARRA**

### ***JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PAMPLONA***

BASABURUA: Erlain. Sus 5 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

EGÜES: Urri. 3 de sus 5 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

EZCABARTE: Agrupación Independiente Orikain. 3 de sus 5 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

EZCABARTE: Agrupación Txangola. 2 de sus 5 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

EZCABARTE: Candidatura San Román de Arre. 2 de sus 3 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

LARRAUN: Errazkingo Elkartea. 2 de sus 5 integrantes tienen vinculaciones con los partidos ilegalizados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

### ***PROCEDENCIA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.***

Conforme al artículo 49. 5 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, “los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las

agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

*“El recurso a que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo estén para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.”*

Por su parte, el artículo 49.1 LOREG dispone que *“a partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo”*.

## **II**

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

La legitimación del Gobierno para la interposición del presente recurso electoral contra determinadas candidaturas presentadas en la presente convocatoria electoral está establecida de manera expresa en el artículo 49.5.b) de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, con la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos. Dicho precepto establece que: *“Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos”*. El artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos atribuye la legitimación para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución al Gobierno y al Ministerio Fiscal”.

Por lo tanto, el Gobierno se encuentra legitimado para recurrir contra los acuerdos de proclamación por las Juntas Electorales de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. Así se establece en el artículo 49.5 en relación con el artículo 44.4 ambos de la Ley Orgánica del Régimen General Electoral, con la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, aplicables, por tratarse de materia reservada a Ley Orgánica, al presente proceso electoral.

Como puede comprobarse por el contenido de los apartados relativos a los hechos de este escrito, la presente demanda tiene por objeto impugnar las candidaturas ABERTZALE SOZIALISTAK, presentadas con el fin de eludir la declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, acordada por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de marzo de 2003.

La legitimación del Gobierno en este procedimiento trae causa de la que en su día ejerció como parte actora en el procedimiento de ilegalización a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y, obviamente, ha sido reconocida –sin que tampoco, desde luego, fuera cuestionada- por las sentencias de esa Excma. Sala de 27 de marzo, 3 de mayo y 5 de octubre de 2003, 21 de mayo de 2004 y 26 de marzo de 2005.

Por lo que se refiere a la intervención del Abogado del Estado en representación del Gobierno, resulta del artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que atribuye a la Abogacía del Estado, con carácter general, la representación y defensa de la Administración General del Estado. Asimismo, este régimen de representación y defensa se recoge en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Por ello, al igual que ocurrió en el procedimiento de ilegalización tramitado ante la Sala a la que tengo el honor de dirigirme contra los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, y en los procesos contencioso-electorales de impugnación de candidaturas basada en los motivos previstos en la Ley Orgánica 6/2002, la representación y defensa del Gobierno en este proceso electoral corresponde al Abogado del Estado. Se acompaña a estos efectos Acuerdo del

Consejo de Ministros como documento n° 1 e instrucciones del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, como documento n° 2.

### III

#### ***VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL.***

En primer lugar, véase como todas las referencias que se hacen lo son a los informes de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría Central de Información de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que se aportan como anexos documentales.

De antemano, hay que señalar que los datos que dichos informes consignan tienen una enorme fuerza probatoria, bien como prueba pericial, bien como documental pública de valor muy cualificado, habida cuenta la imparcialidad predicable de los funcionarios públicos que los suscriben.

Respecto a su consideración como pericial o como documental –con ese extraordinario valor a la hora de formar la convicción judicial–, nos decantamos por la primera calificación, ofreciendo a la Sala, por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la comparecencia de los peritos firmantes del informe, según valore la propia Sala su conveniencia y necesidad, habida cuenta los breves plazos que tiene para resolver.

En cualquier caso, con respecto al fondo de la cuestión de la valoración de esta prueba, hemos de traer aquí a colación cómo, en las causas especiales acumuladas de referencia, la sentencia de esta Sala Espacial, de 27 de marzo de 2003 ya decidió sobre la cuestión respondiendo a la tacha formal de la representación letrada de las formaciones políticas finalmente ilegalizadas. En el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 2º A, páginas 75 y siguientes, la Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre el valor probatorio que cabe atribuir a los informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

*“No puede sin embargo compartir la Sala semejante planteamiento (el de la tacha por parciales de los funcionarios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, decimos nosotros), pues, además de que el conjunto de la prueba documental obrante en autos abona la bondad de las conclusiones alcanzadas por dichos testigos-peritos cuando se procede a analizar su contenido, en los términos que seguidamente quedará expresado, también debe significarse que, en términos previos o abstractos, el Ordenamiento Jurídico español alberga un acabado diseño del estatuto jurídico al que se encuentran sometidos los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en garantía de que en su actividad de colaboración y servicio a la justicia actúen con plena imparcialidad y sometimiento no menos pleno a la Ley y al Derecho. Esa realidad no supone sino una particularización de la regla más general de sujeción a la legalidad de todos los poderes públicos españoles, como único cauce viable para conseguir un verdadero reinado del Estado de Derecho. Un Estado de Derecho, por cierto, al que la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dedica unas líneas de su mismo preámbulo, al expresar que la Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de consolidar un “Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”. Nada menos, además, que el artículo 1 de ese mismo texto constitucional, es decir, el que abre el articulado de la Norma Suprema, ratifica: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”.*

En otro punto del mismo fundamento concluía esa Excm. Sala que todo el régimen jurídico regulador del status de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto a los informes que realizan, *“responde, por tanto, a un sólido, acabado y multidireccional estatuto de imparcialidad”.*

#### IV

#### **VALOR PROBATORIO DE LAS NOTICIAS DE PRENSA QUE SE APORTAN.**

Los hechos constatados por las noticias de los medios de comunicación social, ajenas a puros juicios de valor o expresión de opiniones, por la misma función que cumplen los partidos políticos, de expresión al exterior de ideas de determinados grupos sociales, de servir de vehículos a las mismas, tienen una relevancia especial en estos casos a los efectos de acreditar los hechos que reflejan, puesto que las formaciones políticas, por su propia esencia, se expresan de ordinario a través de tales medios y tienen por fuerza que usarlos para el cumplimiento de sus fines. Piénsese por ejemplo en la asignación de espacios electorales en campaña electoral en los medios de comunicación social, específicamente regulado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Así, en el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3º, páginas 82 y siguientes, de la sentencia de 27 de marzo de 2003, parcialmente transcrito en el relato de hechos de esta demanda, se señala:

*“Otro aspecto, de orden previo, de oportuno tratamiento en este lugar atañe al valor probatorio que poseen las informaciones periodísticas en cuanto dan noticia del devenir experimentado por los distintos partidos políticos, en un sistema democrático, como el español, en el que la libertad de información ostenta una reforzada posición de centralidad que es garantía del libre entrecruzamiento de opiniones, de la libre crítica a los poderes públicos, y, de forma muy particular, del pluralismo político. Debe para ello partirse del dato de que, de ordinario, una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene.*

*Sin embargo, el proceso de valoración de la prueba en el presente procedimiento, en cuanto en ocasiones aconsejará la introducción de ciertas conclusiones derivadas de este cauce, requiere tomar en adicional consideración que las partes demandadas en este procedimiento son Partidos Políticos, en cuya esencia (artículo 6 de la Constitución) está la formación de la voluntad popular. Es decir, los Partidos Políticos “hablan” a la sociedad, intentan informarla y convencerla (lo que en buena medida hacen a través de los medios de comunicación) de la corrección de sus postulados, y pretenden por esta vía ir ganando una creciente representatividad que, oportunamente contrastada en las urnas, les permita abordar a través de un poder de gobierno democráticamente alcanzado aquellas tareas de transformación social que están en sus*

*planteamientos ideológicos. Por ello, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con algunos sujetos particulares, no sólo el contenido de lo publicado no puede nunca resultarle indiferente, por esencia, a un partido político, sino que, en sentido justamente opuesto, puede afirmarse que en su naturaleza está la reacción contra todos aquellos contenidos noticiosos que pudieran conformar una opinión pública en dirección opuesta a lo por ellos defendido. Y a partir de aquí se llega a poder afirmar que cuando un Partido Político acepta, sin reacción de ninguna clase, contenidos noticiosos extendidos o masivos que le afectan (otra cosa es, obviamente, las noticias aisladas) los está dando en realidad por buenos, esto es, acepta su validez. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 13 de febrero de 2003 parece optar por esa misma tesis, cuando dice: “El Tribunal considera que, a no ser que un partido se distancie de este tipo de actos y discursos, estos son imputables al mismo”.*

*Esta singular naturaleza de los partidos políticos, como conformadores de la opinión y voluntad populares, no ha pasado desapercibida para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual por esa misma realidad ha aceptado sin reparos el empleo de declaraciones y actos ante los medios de comunicación como elemento de contraste de la conformidad de cada uno de los partidos con el Convenio. Por ello dicha Sentencia de fecha 13 de febrero de 2003 ha declarado: “Debido a su papel, los partidos políticos, únicas formaciones que pueden acceder al poder, tienen además la capacidad de ejercer una influencia sobre el conjunto del régimen de su país. Con sus proyectos de modelo global de sociedad que proponen a los electores, y su capacidad de realizar estos proyectos una vez que llegan al poder, los partidos políticos se distinguen de las demás organizaciones que intervienen en la arena pública”. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 30 de enero de 1998 del mismo Tribunal.*

*Además conviene indicar, en esta introducción, que en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos, sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del Tribunal. Esto permite que en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos*



*incontrastados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos”.*

Por tanto, tales noticias que según ha quedado indicado se aportan como Anexo de Prensa junto con el presente escrito han de tener el valor probatorio, a los efectos de conformar la convicción judicial, que se le atribuye en aquella resolución judicial.

## V

### **RELACIONES DE CONEXIÓN DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS**

Entre las candidaturas impugnadas y los partidos ilegalizados existe una clara conexión, que se concreta en la calificación de aquéllas como sucesoras o continuadoras de éstos, y que podemos resumir de la siguiente manera:

#### (i) ABERTZALE SOZIALISTAK

- Actuaciones previas de Batasuna evidencian que la presentación de listas electorales promovidas por agrupaciones de electores, teóricamente independientes y diferenciadas de Batasuna, con algunas posibilidades de ser aceptadas pese a la ilegalización de Batasuna, es una actuación clave en la estrategia de ETA (sentencias de esa Excma. Sala de 27 de marzo de 2003, 21 de mayo de 2004 y 26 de marzo de 2005, e informe de la Comisaría General de Información).

- Todo el proceso de preparación, dirección, dinamización y organización de las agrupaciones de electores ha sido llevado a cabo por Batasuna, sin ocultación ninguna, con importante aparato propagandístico y con la participación señalada de los más importantes

dirigentes de los partidos ilegalizados, según se describe, con referencias a los anexos de prensa e informes de la Policía, en el Hecho NOVENO, a) del presente escrito de recurso.

- Asimismo, las candidaturas impugnadas, en su inmensa mayoría, acogen una abrumadora presencia de dirigentes, miembros de batasuna y antiguos candidatos y electos de dicho partido ilegal –con la limitación temporal antes citada- que coadyuva, de forma indubitada, a poner de manifiesto la relación de sucesión entre batasuna y las candidaturas.

Lo que acaba de indicarse justifica que en la impugnación de proclamación de candidaturas que aquí se realiza, se incluyan también aquellas presentadas bajo la denominación “ABERTZALE SOZIALISTAK” que no tienen entre sus miembros ningún participante en procesos electorales habidos desde el año 1999, puesto que ese designio general, manifestado públicamente por sus promotores, de ser sucesión o continuación de Batasuna, es más que evidenciador de que, con independencia de su composición personal, las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK” son un intento de continuación de Batasuna en los organismos representativos que se eligen.

Todas estas circunstancias, consideradas conjuntamente, conforman de modo abrumador una realidad subsumible en el concepto utilizado por el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica de Partidos Políticos, cuando dice que *“No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia al terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”*.

(ii) RESTO DE CANDIDATURAS QUE SE IMPUGNAN.

En cuanto a las candidaturas no incluidas en el hecho DÉCIMO, no englobadas en la genérica denominación “ABERTZALE SOZIALISTAK”, la exclusiva razón de su impugnación es la abrumadora presencia de miembros de batasuna y antiguos candidatos y electos de dicho partido ilegal –con la limitación temporal antes citada- que coadyuva, en este caso también de forma indubitada, a poner de manifiesto la relación de sucesión entre batasuna y las candidaturas.

## VI

### **EFFECTOS ELECTORALES DE LA ILEGALIZACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

La ilegalización judicial de un partido político tiene como consecuencia esencial que, desde la notificación de la sentencia, se debe producir “el cese inmediato de toda la actividad del partido político”, así se establece en el artículo 12.1.a) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Una de esas actividades que debe cesar de inmediato es, sin duda, la que consiste en la presentación de candidaturas en los procesos electorales, porque, precisamente, en la presentación de candidaturas es donde el partido político va a poner de manifiesto de una manera más clara su voluntad en relación con sus objetivos y conductas políticas. Es indiscutible que la identidad y objetivos políticos de un partido se manifiesta especialmente en el momento de la identificación de cada una de las personas que lo va a representar en las distintas instituciones democráticas de gobierno, en este caso el Parlamento Navarro, las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco y los Ayuntamientos vascos y navarros. Esta actividad se puede llevar a cabo a través de las listas de los partidos políticos o mediante la creación de agrupaciones de electores.

Pues bien, esa actividad debe prohibirse no sólo en relación con los partidos disueltos, sino también en relación con todas aquellas personas o instituciones que por su vinculación con ellos puedan dar lugar a su continuidad de hecho, defraudando de ese modo la declaración de ilegalidad. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico, con objeto de evitar que esa prohibición sea puramente formal, ha previsto que no se pueda continuar o suceder la actividad de esos partidos mediante la utilización de otros partidos políticos o de agrupaciones de electores. Si la Ley no recogiera esta

previsión, bastaría con modificar la denominación del partido o la fórmula jurídica de la candidatura, empleando las agrupaciones lectorales, para eludir y defraudar la prohibición legal.

Para evitar esta actividad fraudulenta, la Ley Orgánica de Partidos Políticos establece, en el artículo 12.1.b), lo siguiente: *“Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”*. Con este precepto la Ley Orgánica impide que la declaración de ilegalidad pueda ser defraudada mediante la sustitución del partido disuelto por otro que tenga las mismas características.

Por su parte, con la misma finalidad que la descrita en el párrafo anterior, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General prevé la imposibilidad de que la declaración de ilegalidad de un partido político pueda ser defraudada mediante la participación en los procesos electorales a través de agrupaciones de electores. El artículo 44.4 de dicha Ley (en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Partidos Políticos), ya citado, establece: *“No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia al terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”*.

Esta prohibición convierte en ilegales las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que de hecho persigan continuar o suceder la actividad de un partido político declarado ilegal. Se trata de una previsión legal lógica y necesaria, pues la constitución de agrupaciones de electores está sometida a menos requisitos y controles administrativos y judiciales que la constitución y el correspondiente registro preceptivo de los partidos políticos.

En los apartados de hechos de este escrito se acredita, partiendo de los criterios establecidos en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica del Régimen General Electoral antes transcrito,

que entre las candidaturas recurridas y los partidos ilegalizados existe identidad de propósitos, organización, personas, y, sobre todo, una clara relación estructural de continuidad o sucesión que, respecto de las actividades y objetivos de los primeros, asumen las candidaturas cuya proclamación se recurre. Dicha prueba se detalla de forma pormenorizada y minuciosa en los apartados de hechos de este escrito a los que nos remitimos. Esta es una prueba evidente para poner de manifiesto que se da la circunstancia de continuidad o sucesión de la actividad del partido político declarado ilegal que exige la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para prohibir las candidaturas de las agrupaciones electorales.

Pero además de lo anterior, y tal como anticipamos en el relato fáctico, se han tenido en cuenta otros datos y hechos, entre los que destacan las declaraciones políticas de los dirigentes de los partidos declarados ilegales, que ponen de manifiesto que mediante las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK” se pretende cubrir el espacio electoral de esos partidos, el propio de la “izquierda abertzale”, que como ya tuvo ocasión de señalar esa Sala, constituye una marca propia y específica que se identifica con el referente del “complejo Batasuna”. Asimismo, se ha comprobado la continuidad en el mantenimiento de las conductas y actitudes que incurrieron en los motivos de ilegalización contenidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, muy fundamentalmente en cuanto a la estructura, apoyos y estrategia, y singularmente en cuanto a la negativa a condenar la violencia terrorista como medio de acción política. Finalmente, también se ha hecho un análisis del resultado de aplicar a las candidaturas la doctrina del levantamiento del velo, llegando a un resultado muy similar al descrito en la Sentencia de la Sala Especial en el sentido de que detrás de la misma se encuentra el mismo soporte personal, material y estructura que en los partidos ilegalizados.

No queremos dejar de poner de manifiesto que, en todos los anteriores recursos contra candidaturas sucesoras de partidos ilegalizados, las resoluciones de la Sala a la que nos dirigimos han venido haciendo una muy ponderada aplicación de sólidas hermenéuticas basadas en la indagación de la realidad subyacente, a través de la doctrina del levantamiento del velo. El Fundamento de derecho sexto de la sentencia de 27 de marzo de 2003 expuso magistralmente la utilización de dicha doctrina –dotada, por lo demás, de numerosos y sólidos precedentes tanto en nuestro Derecho como en el comparado-, *“como una excelente herramienta para resolver los*

*conflictos que frecuentemente se plantean entre seguridad jurídica y justicia material, haciendo prevalecer a ésta sobre aquélla, fundamentándose su aplicación por nuestros Tribunales indistintamente, según los casos, en el fraude de ley, en el abuso de derecho y en la buena fe (artículos 6.1 y 4, 7.1 y 2 del Código Civil)”.*

Y, como dijimos, la sentencia de la Sala Especial de 21 de mayo de 2004 ahonda en esa vía, al destacar *“la necesidad de tomar en consideración un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por el precepto legal ni en los antecedentes jurisprudenciales, y que apreciadas en su conjunto sirvan para llevar a la convicción del Tribunal la existencia de una estrategia defraudatoria, resulta una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de Ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, conectora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue”* (fundamento séptimo), añadiendo que *“lo verdaderamente relevante a los efectos de apreciar la continuidad defraudatoria no es la repetición de las mismas circunstancias o la conjugación de distintas de ellas, que fueran apreciadas en ocasiones anteriores, sino que ante el amplio número de posibilidades que pueden ser utilizadas, su apreciación conjunta nos permita llegar a idéntica conclusión, aun cuando los actos y manifestaciones de esta continuidad fraudulenta hayan variado”* (fundamento octavo).

En el fundamento de derecho noveno de la sentencia de 21 de mayo de 2004 se dice, en fin, en cuanto a los criterios para apreciar la sucesión entre partido y candidatura que *“para valorar la existencia de un impulso y un control dirigido desde un partido político ilegalizado, incompatible con la espontaneidad que ha de caracterizar el nacimiento y desenvolvimiento de una agrupación de electores, como lo exige su propia naturaleza, ha de contemplarse la concurrencia de una multiplicidad de factores que no siempre ni necesariamente tienen que coincidir (es más, éstos suelen ser cambiantes), puesto que irán actualizándose y adaptándose a las necesidades de cada momento, con el fin de evitar la aplicación de aquellos criterios que ya han sido tomados en consideración en anteriores ocasiones para apreciar una continuación fraudulenta de la actuación”*.

En conclusión, se puede afirmar que en el presente caso se encuentra justificada la exclusión de las candidaturas recurridas, pues se ha acreditado que éstas incurren en la prohibición contenida en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.

## VII

### ***DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUCESIÓN O CONTINUIDAD DE LOS PARTIDOS DISUELTOS POR AGRUPACIONES DE ELECTORES***

No queremos dejar pasar, llegados a este punto, la cuestión que se formuló el Tribunal Constitucional en su sentencia 85/2003, a la que ya aludimos brevemente en nuestro relato fáctico, a propósito de las dificultades que entrañaba establecer una relación de continuidad o sucesión entre dos realidades políticas heterogéneas, como son partidos políticos y candidaturas electorales. Tal problemática equiparación fue resuelta por el TC al decir que *“partido político y agrupación electoral son términos tan heterogéneos que no cabe la continuidad, salvo, justamente, si la agrupación deja de ser propiamente tal, instrumentalizándose al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto. El art. 44.4 LOREG pretende impedir esa clara defraudación de la legalidad, si bien para ello ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución. Dicha Sentencia impide que una asociación se beneficie de la condición jurídica reservada a las asociaciones que cumplen los fines del art. 6 CE. Entre esos fines está el de propiciar la participación política, y tiene todo el sentido que se impida la continuidad del partido disuelto bajo otra forma jurídica que también propicie esa participación. En la medida en que una agrupación electoral se articule con otras agrupaciones al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho”*.

La sentencia constitucional de que venimos haciendo mérito dijo, a este respecto, que *“los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la*

*acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido «de facto» y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan”.*

## VIII

### ***DEFRAUDACIÓN DEL FALLO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS.***

La sentencia de 27 de marzo de 2003 de la Sala a la que nos dirigimos, por la que se declara la ilegalidad y disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, objeto de examen en los apartados de hechos de este escrito, constituye el presupuesto fáctico y jurídico imprescindible para que pueda instarse la presente impugnación en base a lo previsto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, conviene hacer referencia en esta parte de fundamentación jurídica a algunos contenidos de dicha sentencia, pues en ellos se estudian en profundidad razonamientos jurídicos que, sin duda, sirven para el adecuado enjuiciamiento de la pretensión formulada en este procedimiento.

La sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo declara, como hechos probados, que los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna incurrieron en la actividad que da lugar a la declaración de ilegalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Para llegar a la convicción de ese pronunciamiento la Sala, a la que tengo en honor de dirigirme, llevó a cabo un minucioso examen de la prueba propuesta y



practicada durante el procedimiento. Uno de los medios de prueba, que fue objeto de especial examen, fue la acreditación de hechos a través de las noticias publicadas en los medios de comunicación, especialmente cuando las manifestaciones reflejadas en los medios provenían de los propios dirigentes o representantes de los partidos políticos objeto del procedimiento. En concreto, en la sentencia se afirmó que tales pronunciamientos tenían un especial valor probatorio ya que al provenir de partidos políticos, estos, como la propia sentencia señala “ ... hablan a la sociedad, intentan informarla y convencerla (lo que en buena medida hacen a través de los medios de comunicación) de la corrección de sus postulados, y pretenden por esta vía ir ganando una creciente representatividad que, oportunamente contrastada en las urnas, les permita abordar a través de un poder de gobierno democráticamente alcanzado aquellas tareas de transformación social que están en sus planteamientos ideológicos”. Con base en lo anterior, se puede afirmar que, a diferencia de lo que ocurre con los sujetos particulares, “el contenido de lo publicado no puede nunca resultarle indiferente, por esencia, a un partido político, sino que, en sentido justamente opuesto, puede afirmarse que en su naturaleza está la reacción contra todos aquellos contenidos noticiosos que pudieran conformar una opinión pública en dirección opuesta a lo por ellos defendido”. Por lo tanto, si no existe reacción por el partido político puede entenderse que éste acepta la validez de lo publicado y por tanto asume su contenido. En este sentido la sentencia a que nos venimos refiriendo cita la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de febrero de 2003, que afirma: “el Tribunal considera que, a no ser que un partido se distancie de este tipo de actos y discursos, éstos son imputables al mismo”.

En el presente procedimiento estas declaraciones políticas tienen también una especial relevancia porque permiten conocer cuál es el objetivo de la creación de las agrupaciones electorales y de la presentación de las candidaturas impugnadas. Como queda perfectamente reflejado en los apartados de hechos de este escrito, tal objetivo no es otro que el de cubrir el espacio electoral perdido como consecuencia de la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna y, por tanto, continuar en las instituciones democráticas a que se refieren los procesos electorales con la actividad política de dichos partidos.

La sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo dedica una parte importante de su fundamentación a poner de manifiesto que en el caso de las formaciones políticas Herri Batasuna,

Euskal Herritarrok y Batasuna existía un solo fenómeno político que fue objeto de sucesión en el tiempo en esas tres configuraciones. Para justificar tal unidad en la sentencia se valoran los hechos y las circunstancias que concurrieron en los pasos dados de Herri Batasuna a Euskal Herritarrok y de ésta a Batasuna. En especial la sentencia se refiere, como hecho acreditativo de esa sucesión, a las manifestaciones políticas realizadas por los dirigentes y representantes de los partidos en el momento del cambio, dirigidas a que sus seguidores e hipotéticos votantes supiesen que la nueva formación política sustituía a la anterior, exclusivamente, por razones estratégicas. Esa misma sucesión, por razones estratégicas y con la especialidad de que se hace ante una convocatoria electoral, se pudo ver también en el caso de las agrupaciones electorales ilegalizadas y anuladas por la sentencia de 3 de mayo de 2003, y resplandece igualmente en la presente impugnación, siempre en relación con la ilegalizadas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. El pormenorizado estudio que se hace en los apartados de hechos de las declaraciones realizadas por los más conocidos dirigentes y representantes de los tres partidos y la coincidencia de las personas que promueven, animan y ayudan a la candidatura impugnada en relación con procesos electorales anteriores demuestran que, efectivamente, se ha producido una nueva sustitución –o pretensión de sustitución, si llegase a efectuarse la proclamación- a través de las candidatura impugnada.

La conclusión de todo lo anterior es que la imposibilidad de que las candidaturas impugnadas participen en las elecciones convocadas Vasco es una medida consecuente y necesaria en relación con la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, pues de otro modo esas formaciones políticas, sus dirigentes y estructuras, continuarían concurriendo a procesos electorales, que sería no solo frontalmente opuesto a lo fallado en la Sentencia de ilegalización, sino también contrario a lo que la propia Ley dispone como antes hemos señalado.

Aunque dicha prohibición tenga especial importancia en un proceso electoral democrático, debe considerarse que es una medida proporcionada. Sobre esta cuestión el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia, tantas veces citada de declaración de ilegalidad, establece que “la medida de disolución que se acuerda en la presente sentencia no sólo puede ser calificada sin violentarla como <<necesaria para una sociedad democrática>>, sino que, precisamente, se halla encaminada a la preservación de una sociedad en la que ese mismo sistema político impere en su

plenitud”. Sin duda, este juicio de proporcionalidad de la medida de disolución de los partidos políticos se puede aplicar también a la declaración de nulidad de la proclamación de candidaturas solicitada en este escrito, pues esta pretensión lo que persigue es la efectividad de aquel fallo y la aplicación de la Ley.

Por tanto, la decisión adoptada por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo requiere, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica del Régimen General Electoral, que a través de este procedimiento se excluyan del proceso electoral en curso las candidaturas impugnadas por suponer, de hecho, la continuidad de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

En fin, de cuanto se ha expuesto en el relato de hechos del presente recurso resulta con claridad que las candidaturas de “ABERTZALE SOZIALISTAK” no son sino un instrumento del complejo Batasuna y de los partidos ilegalizados por sentencia firme. Creemos haber distinguido, a lo largo del presente recurso, las conexiones fácticas y políticas de las candidaturas (promotores, patrocinadores y miembros) con los partidos ilegalizados y con ETA, de cualquier atisbo de impugnación, condena, censura o rechazo de cualquier proyecto ideológico y político abstractamente considerado. Es obvio que la Ley Orgánica de Partidos Políticos no rechaza ni recusa ninguna ideología, ni ningún proyecto cuando declara ilegales las conductas y actuaciones descritas en su artículo 9.

En el ámbito político español actúan innumerables partidos cuyos proyectos o ideologías aspiran a segregar parte del territorio nacional del Estado español y edificar sobre la parte segregada un Estado independiente, o Estados independientes. También muchos que preconizan una alteración radical del orden sociopolítico, o económico existente, o a un cambio del “status” internacional de España, o a varias de estas aspiraciones, o a todas. Algunos, seguramente, coinciden con los tres partidos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003 en bastantes de sus aspiraciones. Y ningún Tribunal ni Jurisdicción –ni mucho menos, ningún otro Poder del Estado, y desde luego, el Poder Ejecutivo- podría, sin vulnerar frontalmente los preceptos de la Constitución o de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, adoptar medida alguna de índole

restrictiva, represiva, o censora, contra ningún partido político con las miras puestas en su proyecto o ideología.

La Ley Orgánica de Partidos Políticos y el artículo 6 de la Constitución Española, no fijan límites a la ideología, sino a la estructura y al funcionamiento de los partidos políticos. Y la Ley Orgánica 6/2002 trata de desterrar del juego político las actuaciones de los partidos que, excediendo el ámbito de los proyectos opinables, inciden sobre los valores sobre los que se asienta el *minimun* ético imprescindible para la libertad. Y el apoyo a la violencia y al terrorismo como instrumento de actuación política y de coacción o incluso eliminación física de grupos de población caracterizados por su ideología, su procedencia o su origen étnico o social, como han venido haciendo los partidos ilegalizados y la organización terrorista ETA, no constituye un proyecto político opinable o respetable.

**Por lo expuesto, SUPLICA A LA SALA:**

Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y la documentación que al mismo se acompaña y sus copias, tenga por interpuesto recurso contra los acuerdos de proclamación de las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK”, referidos en el encabezamiento de este escrito, así como de las comprendidas en el Hecho Décimo, y, tras los trámites legales, dicte sentencia por la que anule y deje sin efecto los referidos acuerdos acuerdo en cuanto a las citadas candidaturas.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** que a esta representación procesal interesa que se acuerde la medida cautelar de suspensión de la obligación de la Oficina del Censo Electoral, establecida en el artículo 41.5 de la LOREG, en el sentido de tener que suministrar copia del Censo a las candidaturas cuya proclamación se impugna, con base en los artículos 129 y correlativos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, por motivo de especial urgencia, en virtud de los siguientes

## MOTIVOS

**Primero.-** La demanda principal se fundamenta en la relación de continuidad o sucesión de las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK” con relación al complejo Batasuna, directamente dirigido por la banda terrorista ETA, como se pone de manifiesto en la propia sentencia de ilegalización de esta Sala, de 27 de marzo de 2003.

**Segundo.-** A efectos de que en el brevísimo plazo en que se solicita la adopción de la medida, la Excm. Sala pueda disponer del imprescindible conocimiento anticipado del asunto, traemos aquí y damos por reproducido el Hecho NOVENO y el Fundamento de Derecho V, donde se resumen todos los elementos de prueba que acreditan la vinculación a la que nos referimos en el motivo anterior, como acreditación liminar de lo fundado de nuestra pretensión cautelar.

**Tercero.-** La relación de las candidaturas impugnadas con Batasuna y con la organización terrorista ETA es la que funda esta pretensión cautelar, con el objeto de que esta candidatura no pueda disponer de una copia del Censo Electoral, instrumento de localización de personas utilizado en numerosas ocasiones para atentar, amedrentar o coaccionar, hasta que la Sala se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, determinando este carácter de continuidad o sucesión.

La propia LOREG atiende a la finalidad que con la presente medida cautelar anticipada pretende conseguirse cuando expresamente prevé, en su artículo 41.6, la posibilidad excepcional de exclusión del censo electoral de personas amenazadas o coaccionadas. Siendo así que en la presente convocatoria electoral el censo representativo del Cuerpo Electoral es el correspondiente a las Comunidades Autónomas Vasca y Navarra, la amplitud objetiva de datos que se suministrarían a una candidatura vinculada con una organización terrorista que tantas muertes ha causado en el País Vasco justifica sobradamente la solicitud –y la adopción, como postulamos- de la medida cautelar referida.

La causación de posibles perjuicios a la parte afectada por esta medida, dada la extremada rapidez de tramitación del recurso contencioso-administrativo electoral, resultaría proporcionalmente nimia en comparación con los graves perjuicios para una pluralidad de personas –no por potenciales menos graves- que se originarían de suministrarse el censo a las candidaturas cuya proclamación va a ser objeto de recurso.

**Cuarto.-** La medida cautelar solicitada ya fue acordada por la Sala en otros recursos idénticos promovidos por esta Abogacía del Estado contra la proclamación de las candidaturas “HERRITARREN ZERRENDA” para las elecciones al Parlamento europeo de junio de 2004 y “AUKERA GUZTIAK”, al Parlamento vasco en 2005.

Por lo expuesto, **SUPLICO A LA SALA:**

Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde la medida cautelar solicitada en el sentido de suspender la obligación de entrega por la Oficina del Censo Electoral de una copia del Censo a los representantes de las candidaturas “ABERTZALE SOZIALISTAK”.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que a esta representación procesal interesa que la Sala acuerde traer al proceso todos los datos y bases de datos que han resultado de todos los procesos sobre ilegalización de partidos o impugnación de candidaturas seguidos ante la misma.

**SUPLICO A LA SALA:**

Tenga por hecha la anterior manifestación y proceda en consecuencia.

Es justicia que pide en Madrid, a 3 mayo de 2007.